

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/43/2015 Y
SU ACUMULADO TESLP/JNE/65/2015**

**PROMOVENTE: BERNARDINA LARA
ARGUELLES, CANDIDATA A
DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL
CIUDADANO JOSE GUADALUPE
DURON SANTILLAN,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DE LA ALIANZA FLEXIBLE
COMPUESTA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE
LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de Agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado el Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/65/2015, promovido el primero de ellos por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, en su carácter de candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, y el segundo por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición flexible formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en contra del acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

Organismo Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

PRI.- Partido de la Revolución Institucional.

PAN.- Partido Acción Nacional.

PRD.- Partido de la Revolución Democrática.

PVEM.- Partido Verde Ecologista de México.

PANAL.- Partido Nueva Alianza.

PCP.- Partido Conciencia Popular.

PMC.- Partido Movimiento Ciudadano.

Partido Morena.- Partido Movimiento Regeneración Nacional.

PT.- Partido del Trabajo.

Sala Superior.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I.- A N T E C E D E N T E S

A) LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/43/2015, SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebraron elecciones para diputados locales en el Estado de San Luis Potosí.

1.2.- El día 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de computo de la votación recibida en todo el estado para los efectos de la elección de los diputados de representación proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido

del 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, al término de la sesión se llevó a cabo el acta de asignación de diputados de representación proporcional.

1.3.- El día 18 dieciocho de julio del 2015 dos mil quince, la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso juicio de nulidad, en contra del acta de asignación de diputados de representación proporcional, emitida por el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 24 veinticuatro de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CCEPC/1929/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2015, dos mil quince, se ordenó reencausar el medio de impugnación interpuesto por el promovente, y se admitió como Juicio Para la Protección de los

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asignándosele como número de expediente el TESLP/JDC/43/2015; en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 18:00 horas del 14 catorce de agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad por lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/43/2015 y por lo que hace al Juicio de Nulidad Electoral número TESLP/JNE/65/2015, se aprobó por mayoría de dos votos de los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, con un voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anuncio voto particular. Se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

B) LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/65/2015, SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebraron elecciones para diputados locales en el Estado de San Luis Potosí.

1.2.- El día 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de computo de la votación recibida en todo el estado para los efectos de la elección de los diputados de representación

proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, al término de la sesión se llevó a cabo el acta de asignación de diputados de representación proporcional.

1.3.- El día 18 dieciocho de julio del 2015 dos mil quince, el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición flexible formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en contra del acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra del acta de asignación de diputados de representación proporcional, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 25 veinticinco de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CCEPC/SE/1930/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, y

se turnó a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral asignándosele la clave TESLP/JNE/65/2015; así mismo se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Presidente Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que resolviera lo correspondiente a la acumulación.

2.3.- En auto de fecha 11 once de agosto de 2015, dos mil quince, se decretó procedente la acumulación del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/65/2015 al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales identificado con la clave TESLP/JD/2015, ordenándose glosar los autos al último expediente citado; en el mismo auto se decretó el cierre de instrucción del Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TESLP/JNE/65/2015, y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 18:00 horas del 14 catorce de agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad por lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/43/2015 y por lo que hace al Juicio de Nulidad Electoral número TESLP/JNE/65/2015, se aprobó por mayoría de dos votos de los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, con un voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anuncio voto particular. Se

ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

II.- C O N S I D E R A C I O N E S

A) LAS CONSIDERACIONES DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/43/2015, SON LOS SIGUIENTES:

A.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que

rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

A.2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación, dentro del oficio CEEPC/SE/1929/2015, que integra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, del que se desprende que verdaderamente la recurrente tiene el carácter que ostenta, por lo que al ser el informe circunstanciado un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de le concede eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 13 fracción III inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se considera que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme relacionadas con una posible violación a sus derechos político-electorales relativos a haber sido suprimida de la lista de candidatos electos por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en este sentido se satisface el artículo 13 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, se considera que el recurrente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, en tanto que como se precisó en el auto de rencauzamiento, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos de autoridad

que posiblemente vulneren el derecho al voto o a ser votado, y siendo así cualquier ciudadano está facultado para ejercerlo.

A.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acta de asignación de diputados de representación proporcional para integrar el Congreso Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en fecha 18 dieciocho de junio de 2015, dos mil quince, el recurrente presentó el medio de impugnación electoral que ahora integra este procedimiento, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 15 quince de junio al 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 8 punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 8 punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

A.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 9 fracciones punto 1 inciso a) y b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el

ubicado en la calle TAURO NÚMERO 117 COLONIA LIBRADO RIVERA DE ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso b) la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: “el acta de asignación de diputados de representación proporcional del día 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito inicial de demanda contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el actor es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo el escrito contiene agravios que genera el acto recurrido, mismos que vierte el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS”, en su escrito de demanda, y en relación a la pretensión buscada con la impugnación se infiere que es sustancialmente la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional , por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 9 punto I inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 10 y 11 de la Ley en cita.

A.6. ESTUDIO DE FONDO

A.6.1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de asignación de diputados de representación

proporcional para integrar el Congreso Legislativo del Estado de San Luis Potosí, legislatura LXI, que estará en funciones por el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, está compuesta de la siguiente manera:

*“Acta de Cómputo Estatal
 Elección de Diputados por el Principio de Representación
 Proporcional*

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, siendo las 11:00 once horas del día 14 de Junio del año 2015, reunidos en la Sala de Juntas del Pleno ubicada en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ra Sección, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el objeto de efectuar el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, motivo por el que, conforme a lo establecido en los artículos 407, 408, 409, 413 y 414 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en los artículos 40, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, con base en los resultados que se consignan en cada una de las Actas de Cómputo Distrital de las quince Comisiones Distritales Electorales, así como en los Distritos Electorales números: I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV y XV, en los que se instalaron casillas especiales para los efectos de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, en este acto se revisan las actas correspondientes, tomando nota de los respectivos resultados que arrojan, lo que a continuación se especifica:

SUMA TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN EL ESTADO.

PARTIDO	NÚMERO	LETRA
P. A. N		
TOTAL	294,497	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	742	SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	1,090	MIL NOVENTA
SUMA	296,329	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS
P. R. I		
TOTAL	248,995	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	6,575	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
SUMA	256,208	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO VOTOS
P. R. D.		
TOTAL	135,568	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA PARTIDARIA	907	NOVECIENTOS SIETE
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	262	DOSOCIENTOS SESENTA Y DOS
SUMA	136,737	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS
P. T		
TOTAL	32,791	TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTOS DISTRIBUIDOS	1,647	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

ALIANZA PARTIDARIA		
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	58	CINCUENTA Y OCHO
SUMA	34,496	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS VOTOS
P.V.E.M.		
TOTAL	59,568	CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	6,568	SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	126	CIENTO VEINTISEIS
SUMA	66,262	SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS VOTOS
P.C.P.		
TOTAL	43,520	CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	201	DOSCIENTOS UNO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	108	CIENTO OCHO
SUMA	43,829	CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS
P.M.C.		
TOTAL	37,944	TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	0	CERO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	190	CIENTO NOVENTA
SUMA	38,134	TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO VOTOS
P.N.A		
TOTAL	45,248	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	3,125	TRES MIL CIENTO VEINTICINCO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
SUMA	48,561	CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN VOTOS
MORENA		
TOTAL	39,635	TREINTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	0	CERO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
SUMA	39,819	TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE VOTOS
P. HUMANISTA		
TOTAL	16,291	DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	0	CERO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	92	NOVENTA Y DOS
SUMA	16,383	DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES VOTOS
ENCUENTRO SOCIAL		
TOTAL	17,760	DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA
VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA	0	CERO
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	75	SETENTA Y CINCO
SUMA	17,835	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO	
TOTAL	3,773	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
VOTOS DE RP	23	VEINTITRÉS

EN CASILLAS ESPECIALES		
SUMA	3,796	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS VOTOS
VOTOS NULOS		
TOTAL	64,697	SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
SUMA	64,874	SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO VOTOS
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		
TOTAL	995,359	NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	3,034	TRES MIL TREINTA Y CUATRO
SUMA	998,389	NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
VOTACIÓN EMITIDA		
TOTAL	1,060,056	UN MILLON SESENTA MIL CINCUENTA Y SEIS VOTOS
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	3,211	TRES MIL DOSCIENTOS ONCE
SUMA	1,063,267	UN MILLON SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

RECURSO INTERPUESTOS Y NOMBRES DE LOS RECURRENTES: NINGUNO

En consecuencia, se procede a la aplicación de la fórmula electoral a que refiere el artículo 413 de la Ley de la Materia, arrojando a favor de los Partidos Políticos que a continuación se enumeran la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en la cantidad que se indica:

PARTIDO	CANTIDAD FORMULAS ASIGNADAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	03 (TRES)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	02 (UNA)
PARTIDO DEL TRABAJO	01 (UNA)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	01 (UNA)
PARTIDO HUMANISTA	00 (CERO)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	00 (CERO)

Para lo anterior se utilizó la fórmula electoral a que se refiere el artículo 413 de la Ley Electoral vigente en el Estado, anexando a esta acta en cuatro fojas útiles la fórmula que al efecto se aplicó para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consiguientemente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Electoral del Estado, expídase a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Constancias de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que respectivamente obtuvieron, cuyos candidatos electos integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado. Con lo anterior se da por concluido el Cómputo Estatal relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siendo las 14:00 catorce horas del día 14 de junio del año 2015, levantando la presente acta para que quede como constancia, firmando los que intervinieron en el acto.”

A.6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECORRENTE.-

La recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“...Hechos.

Atendiendo la convocatoria en término de Ley, expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Verde Ecologista de México, en los plazos señalados por el artículo 289 de la Ley Electoral, presento las fórmulas para diputados por el principio de Representación Proporcional.

En dicha lista de fórmulas, la suscrita encabezo la segunda fórmula como candidata a diputada para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

El pasado domingo 7 de junio, se llevó a cabo en nuestro estado la jornada electoral.

Con fecha 10 de junio en cada una de las 15 Comisiones Distritales Electorales de nuestro estado, tuvo verificativo las correspondientes sesiones de cómputo distrital.

El día 14 de junio en el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se llevó a cabo la sesión de cómputo (sic) en la que se aplicó la fórmula electoral para asignar diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo señalado en los numerales 407, 408, 409, 413, 414 y 415 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado.

En dicha sesión se asignaron los doce escaños que corresponden a los diputados de representación proporcional, de la siguiente manera:

- 1. PRI: Fernando Chávez Méndez.*
- 2. PRI: Martha Orta Rodríguez.*
- 3. PVEM: Manuel Barrera Guillén.*
- 4. Nueva Alianza: José Ricardo García Melo.*
- 5. PAN: Mendizábal Pérez.*
- 6. PAN: Josefina Salazar Báez.*
- 7. PAN: Enrique Alejandro Flores Flores.*
- 8. PRD: J. Guadalupe Torres Mtz.*
- 9. Movimiento Ciudadano: Lucila Nava Piña.*
- 10. Conciencia Popular: Oscar Vera Fabregat.*
- 11. PT: José Belmarez Herrera.*
- 12. Morena: Jesús Cardona Mireles.*

Agravios

Causa agravio la inequitativa distribución efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías constitucionales, derechos humanos y derechos

políticos electorales entre otros.

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

Se conoce equidad de género a la defensa de igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal y como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tiene que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades.

En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. De esta manera nos encontramos con el hecho de que en nuestro país se aboga por que haya paridad entre hombres y mujeres dentro de lo que sería el ámbito político.

La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los espacios políticos sean asignados de manera simétrica.

Conceptos en Materia de Equidad y Género

En el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, retomamos los siguientes conceptos como principios que guían a la Comisión de Equidad y Género:

Acciones afirmativas. Actos estratégicos de carácter temporal que buscan poner en marcha políticas de apoyo a las mujeres para enfrentar la desigualdad, la inequidad y la injusticia de las estructuras existentes;

Derechos Humanos de la Mujer. Aquellos a los que cualquier mujer puede acceder, por lo cual son de carácter universal. Los derechos humanos de la mujer son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. La plena participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, en los planos regional, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en cuestiones de género, son sus objetivos prioritarios;

Equidad. Principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término vinculado con la justicia, obliga a plantear los objetivos que deben conseguirse para avanzar hacia una sociedad más justa:

Equidad de Género. Principio que, conscientes (sic) de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Género. Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El Género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos;

Igualdad. Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;

Perspectiva de Género. Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres para establecer acciones tendientes a promover situaciones de equidad. El uso de la perspectiva de género permite comprender que existe una asimetría que se concreta en uso de utilización del poder. También sirve para delimitar cómo esta diferencia cobra la dimensión de desigualdad y ayuda a entender que esta situación es un hecho cultural que puede y debe ser cambiado;

Transversalidad de la perspectiva de género. Integración de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas, programas, actividades administrativas, económicas e institucionales para contribuir un cambio en la situación de desigualdad genérica.

Es sencillo observar la conformación del próximo Congreso del Estado:

Diputados de Mayoría

I Matehuala PRI Roberto Alejandro Segovia Hernández

II Cerritos PRI Gerardo Limón Montelongo

III Santa María PRI Esther Angélica Martínez Cárdenas

IV Salinas PRI José Luis Romero Calzada

V SLP PVEM Gerardo Serrano Gaviño

VI SLP PRD Dulcelina Sánchez de Lira

VII SLP PAN Mariano Niño Martínez

VIII SLP PRD Sergio Enrique Dessfasiux Cabello

IX Soledad PRD María Graciela Gaitán Díaz

X Rioverde PRI Oscar Bautista Villegas

XI Cárdenas PAN Jorge Luis Díaz Salinas

XII Valles PAN Xitlalic Sánchez Servín

XIII Tamuín PAN Héctor Meraz Rivera

XIV Tancanhuitz PRI María Rebeca Terán Guevara

XV Tamazunchale Nueva Alianza Guillermina Morquecho Pazzi

De los resultados obtenidos en la jornada electoral, el pasado día 10 de junio las Comisiones Distritales Electorales, entregaron las constancias de mayoría únicamente a 5 mujeres, esto es, únicamente una tercera de los contendientes ganadores fueron mujeres, los que nos da una proporción aritmética de 3 a 1.

Si bien es cierto, que esta es una eventualidad que no se puede prevenir, ya que depende de las preferencias del electorado, si se puede lograr con acciones afirmativas por parte de la autoridad electoral en lo concerniente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que es el caso, como lo indique en líneas arriba, el pasado día 14 de junio del 2015, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asigno (sic) a las 12 posiciones restantes, las de representación proporcional, para dar un total de 27 diputados en la LXI legislatura del H. Congreso del estado, otorgando únicamente 3 curules a mujeres, nuevamente nos encontramos ante un escenario de disparidad, pero ahora en una proporción aritmética de 4 a 1.

Lo que se observa con mayor claridad en la siguiente tabla comparativa:

	Mayoría		Representación Proporcional		Total
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
PAN	3	1	2	1	5
PRI	4	2	1	1	5
PRD	1	2	1		2
PVEM	1		1		2
PT			1		1
MC				1	
PNA		1	1		1
MORENA			1		1
PCP			1		1
Total	9	6	9	3	18

Tal y como lo mandatan nuestros ordenamientos legales, los de índole federal e inclusive los tratados internacionales, es obligación garantizar el principio de igualdad y equidad de género, no tan solo al momento de registrar las formulas a candidatos, sino también al momento de asignar los espacios de representación, en este caso las diputaciones por el principio de representación proporcional, y para el caso es aplicable:

SUP-JDC-403/2014 y su acumulado

Debe Garantizarse el Principio de Igualdad y Equidad de Género en el Acceso e Integración de los Órganos Políticos de Representación.

SUP-REC-112/2013

En la Asignación de Diputados de Representación Proporcional, Debe Observarse el Orden de Prelación Establecido en la Lista Correspondiente, Pero Conforme al Principio de Alternancia de Género. La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales, del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, relacionada con la asignación de diputados locales, por el principio de representación proporcional de la mencionada entidad federativa. Lo anterior, porque se consideró que la interpretación correcta de la norma electoral al momento de asignar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, era aquélla que armonizara la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en la Constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales, tal y como lo sustentó la responsable, lo que condujo a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional fue conforme al orden de prelación establecido en la lista correspondiente, pero conforme al principio de alternancia de género. Asimismo, manifestó que con esa interpretación, se permitió garantizar la paridad de género a la que se refiere la Constitución y ley electoral de Oaxaca, así como a la Constitución federal y las disposiciones internacionales que imponen la obligación de garantizar la eficacia del derecho a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la eficacia de las cuotas de género que permiten hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, quien históricamente ha sido objeto de discriminación.

SUP-JDC-611/2012 y su acumulado

Discriminación Positiva, su Único Fin es Eliminar o Reducir las Desigualdades del Género Subrepresentado (sic). La Sala Superior confirmó la designación de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Movimiento Progresista". Lo anterior, al considerar que el mecanismo que contempla el artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, puede ser referido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, al buscar la equidad de los géneros y establecer medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado (sic) en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les pudiera afectar, ello con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático. SUP-JDC-510/2012 y sus Acumulados los Criterios y las Medidas en Torno al Tema Equidad de Género, Buscan Garantizar y Generar Condiciones que Fortalezcan la Igualdad. La Sala Superior confirmó la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituir al actor como candidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el distrito 6 del estado de Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el Consejo General Democracia Igualitaria 19 del Instituto Federal Electoral, por el que se inició el procedimiento especial relacionado con el cumplimiento de la cuota de género. Lo anterior, al considerar que el acuerdo impugnado obedece al cumplimiento de disposiciones legales en torno a la equidad de género y a los criterios adoptados a nivel internacional, autoridades electorales, jurisdiccionales y

administrativas, a partir de los cuales se toman medidas a efecto de que los derechos político-electorales se ejerzan garantizando el principio de igualdad, los cuales resultan idóneos y razonables a fin de garantizar y general condiciones de equidad para la postulación de candidatos. Por lo tanto, concluyó que no hay vulneración al derecho político-electoral del actor, en tanto, que las disposiciones en materia de cuota de género buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole existen respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente ocupar cargos de elección popular, a partir de criterios que son razonables a fin de conseguir el fin perseguido privilegiando la equidad de género.

Tesis IX/2014

Cuota de Género. Debe trascender a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional (Legislación de Oaxaca).-De la interpretación de los artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas y las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de Género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro (sic) persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso Local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.- Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-&de noviembre de 2013.- Mayoría de tres votos.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo. 40 La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XXX/2013

Acciones Afirmativas. Naturaleza, Características y Objetivo de su Implementación.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultativa OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Esta tipo de acciones se caracteriza por ser:

temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.-Actores: Felipe Bernado Quintanar 42 González y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de octubre de 2013.- Mayoría de seis votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 82 y 83.

No deberá de pasar desapercibido para esta autoridad electoral que ha sido un criterio sustentado por los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Lograr la paridad de género en la integración de los congresos en diversos estados de nuestra república, al determinar que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se pueden derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades que históricamente han afectada a las mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

Ya que con este recurso se pretende que se combine la acción afirmativa y el derecho de autoorganización (sic) de los partidos políticos para la integración de las listas de representación proporcional. De tal manera que se respete este principio para los partidos que tuvieron una mayor votación y se ejerce la medida afirmativa para los que lograron menos votos.

Logrando una designación armónica para garantizar la equidad de género y respetar la autonomía de los institutos políticos, así como la voluntad de los electores.

Ya que vivimos en épocas donde se advierte la obligación constitucional de los partidos políticos de registrar, en sus propuestas de candidaturas, la paridad de género, es decir igual número de mujeres y hombres, y esa idea debe permear en a (sic) la impartición de justicia y en la conformación de los órganos colegiados, como son las legislaturas.

En la reciente reforma en materia político-electoral se propuso elevar la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres para facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales, educativa, laboral, familiar y en las estructuras públicas o políticas.

De esta forma se garantiza la igualdad de oportunidades sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona, que comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

A.6.3.- ALEGACIONES TERCEROS INTERESADOS.

El ciudadano MANUEL BARRERA GUILLEN, candidato a diputado electo por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, compareció a juicio como tercero interesado, y expuso lo siguiente:

“Primero.- Comparezco como Tercero Interesado, en virtud, de que en mi carácter de candidato Propietario de la Primera Fórmula de la Lista de Candidatos al Cargo de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional registrada por el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, adquiero un derecho incompatible con el Juicio de Nulidad que promueve la C. Bernardina Lara Arguelles en contra de “La Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para Integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado (sic), Efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado Domingo 14 de Junio del Presente Año” por considerar que no se tomó en cuenta la equidad de género, y es que al Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 al 415, únicamente se le asignó un escaño, por lo que de ser procedente la pretensión de la parte actora se estaría actuando en perjuicio del que suscribe, por ser el candidato que ocupa la primera fórmula de la citada Lista de Candidatos de Representación Proporcional, de ahí que desconozco el criterio que tomará la autoridad y acredito el interés jurídico, pues la intención del que suscribe es defender la constancia de diputado de representación proporcional que ya he recibido con motivo de la Asignación de Diputados bajo ese principio, y que se encuentra en riesgo con la impugnación en que se actúa.

Es pretensión del tercer interesado que el pretendido Juicio de Nulidad presentado por C. Bernardina Lara Arguelles, sea desechado de plano por Improcedente de acuerdo a lo siguiente:

El sistema de medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatal y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, para lo cual el sistema de medios de impugnación se integra por: el Recurso de Revocación, Recurso de Revisión y Juicio de Nulidad.

Respecto al Juicio de Nulidad, el artículo 78 de la misma Ley dispone que será procedente durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen las normas relativas a las elecciones, y que en lo específico en el elección de diputados por ambos principios, será en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, sin embargo el juicio de nulidad según el artículo 81 de la misma Ley sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley.

Es así que la parte actora carece de legitimación para promover el Juicio de Nulidad, ya que lo hace en su calidad de candidata a diputada de la Segunda Fórmula Registrada por el Partido Verde Ecologista de México, por su propio derecho y no como coadyuvante tal como lo refiere el artículo 33 de la misma Ley, y aún cuando lo hubiese promovido actuando como parte coadyuvante es claro que incumple con las reglas establecidas en el artículo ya señalado, pues:

En primer término para que exista un coadyuvante es indispensable que exista ya un actor que promueva un medio de impugnación, pues será coadyuvante, aquella persona que intervenga en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes, y es el caso que en el asunto que nos ocupa, ni el Partido Verde Ecologista de México ni la coalición de la que formaba parte, ni ninguna de las alianzas partidarias de las que formó parte, promovió por conducto de sus representantes impugnación bajo los mismos agravios.

Por lo anterior es claro que resulta ser un recurso que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley citada, siendo éstas causas suficientes para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Segundo.- Es pretensión del tercero que tomando en consideración que el medio de impugnación queda comprendido en las hipótesis señaladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, ese H. Tribunal emita la resolución que lo deseche de plano, atendiendo a lo siguiente:

La fracción III del mencionado artículo señala como causa de improcedencia el que el medio de impugnación sea promovido por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la misma Ley de Justicia Electoral, causa que se actualiza en el recurso que nos ocupa, ya que como lo señale en el punto Primero a la candidata no le asiste el derecho de impugnar la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado (sic), Efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Pasado Domingo 14 de Junio del Presente Año, sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobada por unanimidad de votos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., que dice:

Interés Jurídico Directo para Promover Medio de Impugnación. Requisitos para su Surtimiento.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente (sic) a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violando. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Y es que en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violando. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso; en cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio. Y es que como se demostrará en líneas posteriores la parte actora carece de dicho interés pues el acto reclamado por sí sólo ni la intervención de la autoridad en el asunto trastoca su esfera jurídica al no verse ni perjudicado ni beneficiado

Ahora bien en cuanto a la causal de improcedencia señalada en la fracción V del mismo artículo 36, también se actualiza en el asunto que se estudia, pues de la lectura del escrito no se advierte que la parte actora señale agravios, pues si bien es cierto para que la autoridad tenga por debidamente configurados los agravios en un medio de impugnación es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, también lo es que el actor debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por lo manifestado solicitamos a este H. Órgano Jurisdiccional Electoral sean analizadas las posibles causas de improcedencia que deriven del estudio del presente asunto, que con independencia de encontrarse previstos en la Ley de Justicia Electoral, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, ese Tribunal Electoral, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

No obstante de las pretensiones ya expuestas en cuanto al fondo del asunto me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y

derecho:

Consideraciones de hecho

1.- El día 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Decreto 613, por el que se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género a través de lo siguiente:

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietarios y suplentes serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran (sic) de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

2.- El día 27 veintisiete del mes de diciembre de 2014, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo del año en curso presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo, o ante el mismo Consejo.

3.- en tiempo y forma el Partido Verde Ecologista de México presentó solicitud de registro de la Lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional entre los que se encuentra ocupando la primer fórmula en carácter de propietario el que suscribe C. Manuel Barrera Guillén.

4.- El día 02 dos de abril de 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo 211/04/2015, aprobando por unanimidad de votos, el proyecto de dictamen relativo a la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 289, 307 y 309 de la Ley Electoral del Estado, que en su parte resolutive dice lo siguiente:

Lista

<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
1.- Manuel Barrera Guillén	Eduardo Guillen Martell
2.- Bernardina Lara Arguelles	Adriana Guerrero Aguilar
3.- Héctor Aguilar Muñoz	Julián Martínez Suárez
4.- Laura Michel Ortiz	Jeimy Mayela Flores Muñiz
5.- Juan Francisco Jiménez Félix	Juan Flavio González Hernández
6.- María del Socorro Ayala Ortiz	María Guadalupe Ortiz Ambriz

Consideraciones de Derecho

Con la reforma político-electoral del año 2014 la obligación de acatar la cuota de género pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integraran las listas con el 50% de hombres y el 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41. Base I de la CPEUM). Por lo que la legislatura local adoptó la disposición constitucional estableciendo en la Ley Electoral del Estado la obligación a los partidos políticos de:

- *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos;*
 - *No incluir en las solicitudes de registro más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género;*
 - *Que las listas de representación proporcional cumplieran con el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal, registrando de forma alternada candidatos propietarios de género distinto; y*
 - *Que en las fórmulas de candidatos el propietario y suplente fueran del mismo género tanto en los registros de mayoría relativa, como en los de representación proporcional.*
- Por lo que el Partido Verde Ecologista De México en San Luis Potosí de conformidad con el método de selección interno el cual fue determinado por la Comisión Nacional de Procedimientos internos en su sesión CNPI-11/2014 donde con fundamento en los artículos 44, 46 fracción II y 47 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se acordó el modelo de convocatoria para la selección de los candidatos que contendrían en el proceso constitucional electoral ordinario y en su caso extraordinario en el estado de San Luis Potosí a celebrarse durante el año 2014-2015, llevándose bajo las siguientes especificaciones:*
- *El órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos y de las precampañas: Comisión Nacional de Procedimientos Internos de conformidad con el artículo 46 fracción II de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.*
 - *Emisión de la Convocatoria que emita la Comisión Nacional de Procedimientos Internos: 28 de octubre de 2014.*
- II. Plazos de cada fase del proceso interno.-*
- *El registro de aspirantes: 12 de noviembre de 2014, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de San Luis Potosí en un horario de 10:00 a 18:00 horas.*
 - *Emisión de los dictámenes sobre las solicitudes de registro a más tardar el día 14 de noviembre de 2014.*
 - *Precampañas para Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos: 15 de noviembre de 2014 para concluir a las 24:00 horas del día 24 de diciembre de 2014.*
 - *Precampañas para Gobernador: 15 de noviembre de 2014 para concluir a las 24:00 horas del día 13 de enero de 2014.*
- III. Fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.- La elección de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por la Asamblea Estatal el día 12 de febrero del 2015, en el supuesto que no existiera quórum, en sesión del Consejo Político Estatal el mismo día 12 de febrero de 2015.*
- Topes de precampaña: los determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí.*
- *Como regla que todos los aspirantes y precandidatos deberían conducirse con apego a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los Estatutos del Partido y, los ordenamientos en materia electoral aplicables.*
- IV. Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.- La Comisión Nacional de Procedimientos internos y en su caso la Comisión Nacional de Honor y Justicia.*
- *Los plazos para la resolución de las controversias se ajustó a lo establecido en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y al procedimiento que con base en estos se sustanciará por la Comisión Estatal de Honor y Justicia sujetándose a lo siguiente:*
 - *Solamente los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Procedimientos internos podrían impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hubieren participado.*
 - *Los medios de impugnación que presentarían los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en contra de los actos donde se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarían ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.*

- *Los medios de impugnación internos que se interpusieron con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberían quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la emisión del resultado.*

De igual manera se aprobó que el Comité Ejecutivo Estatal, fuera quien evaluara, aprobara y realizará la postulación de aquellas candidaturas que hubieren quedado desiertas, las suplencias, así como para realizar las sustituciones de candidatos que resultarán (sic) necesarias por causas legales, urgente o de fuerza mayor, asimismo con fundamento en el artículo 18 fracción XII, de los Estatutos del Partido que se seleccionaran y postularán (sic) como candidatos a adherentes, simpatizantes y ciudadanos externos, privilegiando que en lo posible, la selección y postulación de militantes.

Por lo anterior el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, llevó a cabo la selección de los candidatos para el proceso constitucional 2014-2015, sin haber recaído ningún medio de impugnación por parte de la militancia ni personas integrantes de los órganos que en él intervinieron. Llegándose a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, cumplió cabalmente desde su vida interna garantizando la paridad de género desde su vida interna hasta el momento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo que se acredita con la revisión de la lista que se puede observar en el punto 4 del capítulo anterior, lista que al estar conformada en los términos legales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue declarada procedente por el Pleno de dicho órgano electoral.

Con ello el Partido Verde Ecologista De México, al otorgar debido cumplimiento a las disposiciones legales locales, también dio cumplimiento cabal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues como ya se ha referido, el reformado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, oblige (sic) mediante sus transitorios a establecer la acción afirmativa de que en la Ley reglamentaria al dispositivo constitucional existiera una norma que obligara a los estados a garantizar la paridad de género y esta se dio a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se cerró el círculo (sic) virtuoso que obliga y garantiza a la paridad de género, la Constitución Federal la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Preceptos que transcribo a continuación:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Transitorios.

Primero.-

Segundo.- El congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

.....

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a)

.....

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 3.

.....

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículos 232.

1

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Toda la normatividad anterior se cumplió y por ello es improcedente la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de las (sic) asignación de diputados por el principio de representación proporcional y que en su lugar se dictamine una nueva asignación en la que se tome en cuenta la equidad y paridad de género, pues se equivoca al señalar que no fue hecho así, ya que la paridad de género fue garantizada desde la forma político electoral a través de la constitución general, la adecuación de las demás disposiciones legales, la emisión de la convocatoria por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, selección de candidatos al interior de cada uno de los institutos políticos incluido el Partido Político del cual soy candidato, registro de candidatos a diputados locales por ambos principios y la declaración de procedencia de registro por parte del Pleno del Órgano Local Electoral, además que la vía para actuar conforme a las pretensiones de la parte actora no sería otra, sino la de modificar la lista aprobada por el Partido Político, y electa por los ciudadanos, cuando claramente se respetaron los dispositivos constitucionales y legales, esto es, que se registró en paridad hombres y mujeres en las candidaturas de mayoría y sobre todo de representación proporcional que es el tema de discusión de este juicio de nulidad, lista que por su fondo y orden de prelación, es inmodificable, intransferible e irrenunciable.

Lo anterior considerando que el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional se relaciona directamente con:

a) el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues conforme con los artículos 41, fracción 1, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentran, el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones, es así que la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de las personas que postularán en las candidaturas.

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos fue el de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, es por tanto, que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen

libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático, dicho procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como rasgo común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar en la elección de las personas, o para ser electo. En consecuencia, la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes; de ahí la necesidad de armonizar este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

b) el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tiene la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura; pues hay que enfatizar que el voto ciudadano en las elecciones de diputados es único, indivisible e intransferible ya que se emite por los ciudadanos en boletas en donde no sólo se consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa sino también se consigna al reverso el nombre de los candidatos que integran la lista de representación proporcional (sic), por lo que el voto que surte dos efectos, a la vez, para la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que un cambio al orden de la lista de prelación sería violatorio, no solo del derecho a ser votado de quien suscribe si no el derecho de toda la ciudadanía que a través del voto ejerció, pues al otorgarle el voto al partido no solo reafirmó su respaldo, al partido y a su candidato de mayoría si no a la lista y al orden de los candidatos de representación proporcional que aparecía en el anverso de la boleta.

c) el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista), que como ya quedó señalado sería el de quien suscribe, por ocupar la primera posición en la lista de candidatos bajo ese principio, pues su orden deviene de un procedimiento interno llevado a cabo bajo la lupa de los propios estatutos, de los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, como lo fue la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y la Comisión Nacional de Honor y Justicia, y que al haber previamente de conocimiento de la autoridad electoral local y nacional a través del cumplimiento del PVEM al artículo 343 de la Ley Electoral del Estado, lleva consigo la aprobación, por haberse apegado a la legislatura local y federal.

d) la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido, al respecto y como ya señale, al procedimiento interno no recayó ningún medio de impugnación por parte de ninguna de las partes que intervinieron en el desarrollo del mismo, confirmando el respaldo de la militancia e integrantes de los órganos partidarios que intervinieron en el desarrollo del mismo, confirmando el respaldo de la militancia e integrantes de los órganos partidarios que intervinieron en él, llegándose a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, cumplió cabalmente con el principio de paridad de género desde su vida interna hasta el momento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista que al estar conformada en los términos legales fue declarada procedente por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que al no haber argumento legal alguno que sostenga que el Partido Verde Ecologista de México o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe decretarse infundados los agravios y en consecuencia dar por concluido el presente asunto.

Ahora bien suponiendo sin conceder que la paridad de género debiera garantizarse a través de una vía alterna a lo que dispone la misma legislación tampoco le asiste la razón a la impetrante pues en

ningún momento se afecta su esfera jurídica lo anterior se afirma del análisis del caso concreto que se hace a continuación.

Previo a iniciar es necesario aclarar que no se está en contra de la aplicación de las medidas afirmativas por razón de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, medida congruente para alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local, por el contrario si se considera de vital importancia el criterio que habría de tomarse para definir cual (sic) sería el método o procedimiento para garantizar la medida afirmativa, es decir, con la determinación en que se defina a quienes se asignarían las diputaciones y para ello en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde al total de miembros del Congreso y el número de hombres y mujeres que obtuvieron un escaño por el principio de mayoría relativa, esto es, en el Estado de San Luis Potosí, el Congreso local se integra con un total de:

Históricamente en la entidad los datos sobre la integración del Congreso del Estado evidencian que el género femenino ha sido subrepresentado (sic) en todas las legislaturas anteriores, a pesar de que se haya impulsado la mayor participación de mujeres en acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión del legislador siempre haya sido que ésta se incorporen en mayor número al órgano legislativo para alcanzar las condiciones de igualdad real o sustantiva.

Las anteriores consideraciones son las que conducen a realizar un ejercicio para que en la presente legislatura se alcance el equilibrio de género en la integración del Congreso local y que a la vez se respete el derecho de auto-organización de mi partido, por lo que es necesario que mediante el principio de representación proporcional se garantice un equilibrio para lo que se deberá considerar el todo, esto, es la conformación de la Legislatura Local, en porcentajes iguales de género:

Por lo que tomando en cuenta que el género masculino fue el que obtuvo más triunfos en la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa, deberá darse la preferencia, esto considerando que los diputados de mayoría fueron los siguientes:

<i>Distrito</i>	<i>Partido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Género</i>
<i>I.</i>	<i>PRI</i>	<i>Roberto Alejandro Segovia Hernández</i>	<i>Masculino</i>
<i>II.</i>	<i>PRI</i>	<i>Gerardo Limón Montelongo</i>	<i>Masculino</i>
<i>III.</i>	<i>PRI</i>	<i>Esther Angélica Martínez Cárdenas</i>	<i>Femenino</i>
<i>IV.</i>	<i>PRI</i>	<i>José Luis Romero Calzada</i>	<i>Masculino</i>
<i>V.</i>	<i>PVEM</i>	<i>Gerardo Serrano Gaviño</i>	<i>Masculino</i>
<i>VI.</i>	<i>PRD</i>	<i>Dulcelina Sánchez de Lira</i>	<i>Femenino</i>
<i>VII.</i>	<i>PAN</i>	<i>Mariano Niño Martínez</i>	<i>Masculino</i>
<i>VIII.</i>	<i>PRD</i>	<i>Sergio Enrique Dessfasiux Cabello</i>	<i>Masculino</i>
<i>IX.</i>	<i>PRD</i>	<i>María Graciela Gaitán Díaz</i>	<i>Femenino</i>
<i>X.</i>	<i>PRI</i>	<i>Oscar Bautista Villegas</i>	<i>Masculino</i>
<i>XI.</i>	<i>PAN</i>	<i>Jorge Luis Días Salinas</i>	<i>Masculino</i>

XII.	PAN	Xitlalic Sánchez Servín	Masculino (sic)
XIII.	PAN	Héctor Meraz Rivera	Masculino
XIV.	PRI	María Rebeca Terán Guevara	Femenino
XV.	Nueva Alianza	Guillermina Morquecho Pazzi	Femenino

Y las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional así:

<i>Distrito</i>	<i>Partido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Género</i>
1:	PRI	Fernando Chávez Méndez	Masculino
2:	PRI	Martha Orta Rodríguez.	Femenino
3:	PVEM	Manuel Barrera Guillén	Masculino
4:	Nueva Alianza	José Ricardo García Melo	Masculino
5:	PAN	Héctor Mendizábal Pérez	Masculino
6:	PAN	Josefina Salazar Báez	Femenino
7:	PAN	Enrique Alejandro Flores Flores	Masculino
8:	PRD	J. Guadalupe Torres Mtz.	Masculino
9:	Movimiento Ciudadano	Lucila Nava Piña	Femenino
10:	Conciencia Popular	Oscar Vera Fabregat	Masculino
11:	PT	José Belmarez Herrera	Masculino
12:	Morena	Jesús Cardona Mireles	Masculino

Obteniendo entonces los siguientes resultados:

En cuanto a los electos bajo el principio de mayoría relativa conforme a los resultados obtenidos de la jornada electoral, las constancias de mayoría se asignaron conforme a lo siguiente:

En cuanto a los electos bajo el principio de representación proporcional:

Dando un total de:

Por lo anterior tenemos que la integración en relación a género es de 2 a 1, por lo que para asegurar que la conformación de la legislatura sea en una proporción de 50%, se debería de reasignar 4 curules al género femenino, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que ha impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Por lo tanto, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el 48.15% del Congreso y los hombres el 51.85% del mismo órgano legislativo, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se representa (sic) por el 50%.

En consecuencia al aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de autorganización (sic) de los partidos, derecho a votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, en primer lugar se debe conservar la asignación de curules asignadas a las mujeres entre ellas la única que ocupa el primer lugar de la lista (Partidos Movimiento Ciudadano), en atención a que las

medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a otras cuatro mujeres para alcanzar la integración partidaria del Congreso local, la integración podría modificarse en el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación y así sucesivamente, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el mayor porcentaje de votación de un partido político sobre otro deberá constituir el elemento fundamental para determinar el derecho a obtener un escaño por el principio, y es congruente porque al haber obtenido mayor número de votos se defiende de mejor manera la autorregulación de los partidos al tener una mejor preferencia electoral y tener el mayor respeto posible al orden de relación en la lista.

En ese contexto este mismo factor de la votación debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, puesto que sería un parámetro objetivo que provendría de las mismas reglas de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Si bien la aplicación de una acción afirmativa cambiaría el orden de la lista presentada por varios partidos políticos estos cambios serían objetivos y proporcionales, debido a que con la aplicación se lograría compensar la desigualdad en la integración del Congreso entre hombres y mujeres y quedarían ajustados a los parámetros constitucionales.

Conforme a lo antes expuesto la integración de la legislatura local después de aplicar las medidas afirmativas pudiera quedar de la siguiente manera.

<i>Distrito</i>	<i>Partido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Género</i>
1:	PRI	Fernando Chávez Méndez	Masculino
2:	PRI	Martha Orta Rodríguez	Femenino
1:	PVEM	Manuel Barrera Guillén	Masculino
4:	Nueva Alianza	Martha Barajas García	Femenino
5:	PAN	Héctor Mendizábal Pérez	Masculino
6:	PAN	Josefina Salazar Báez	Femenino
7:	PAN	Enrique Alejandro Flores Flores	Masculino
8:	PRD	J. Guadalupe Torres Martínez	Masculino
9:	Movimiento Ciudadano	Lucila Nava Piña	Femenino
10:	Conciencia Popular	Lilia del Carmen Lara Campean	Femenino
11:	PT	Rocío del Carmen Mata Rangel	Femenino
12:	Morena	Martha Lisett García García	Femenino

Por lo que al modificarse el orden de prelación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional arrojaría la siguiente proporción:

<i>Total representación proporcional</i>	<i>Masculino</i>	<i>Femenino</i>
12	5	7

Y la conformación de la legislatura sería la siguiente:

<i>Total Ambos Principios</i>	<i>Masculino</i>	<i>Femenino</i>
<i>27</i>	<i>14</i>	<i>13</i>

En tal virtud, tratándose de la implementación de una acción afirmativa, esta deberá ser dentro de un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respecto en lo posible el orden de prelación de lista. Y es que a pesar de que la determinación cambiaría el orden de la lista presentado por algunos de los partidos, dicho cambio resultaría objetivo y proporcional.

Sirve de apoyo la misma tesis jurisprudencial 11/2015, aprobado por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, que dice:

Acciones Afirmativas, Elementos Fundamentales.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículo 1º, párrafo quinto; 4º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sin embargo de lo antes señalado, ha quedado demostrado que aun y cuando se aplicará la acción afirmativa en beneficio de la paridad de género a la impetrante en nada le beneficiaría dicha aplicación, ya que como se demuestra no podría haber modificación en cuanto al Partido Verde Ecologista De México se refiere, ello es así, porque su mayor votación le permite mantener la decisión que tomó el partido en cuanto al orden en que inscribió su lista de representación proporcional o lo que es lo mismo se le respeta la vida interna y las decisiones que tomó en cuanto a los registros realizados para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, al no haber otro recurso de impugnación que se relacione con el tema aquí planteado, al no existir violación directa con la parte actora, no es procedente revocar la asignación y realizar una nueva pues no existe violación a derechos político-electorales de persona laguna.”

Por su parte también compareció como tercero interesado el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, y dentro de su apersonamiento por escrito vertió las siguientes

manifestaciones:

“Manifestaciones Generales:

Antes de entrar a la contestación respecto del fondo del asunto, es necesario señalar si existe legitimidad necesaria de la parte actora para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, por lo que debemos remitirnos al artículo 36 fracción II concatenado con el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral del Estado el cual a la letra dice:

“art. 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

“...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

“art. 81 El Juicio de Nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido (sic) en el artículo 33 de la presente Ley.”

La C. Bernardina Lara Arguelles, no tiene la legitimación necesaria para promover el presente juicio, ya que de la única manera que hubiera podido ser parte, sería como coadyuvante del representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en relación con el artículo 36 del ordenamiento citado la legislación es muy clara que la autoridad competente deberá dictar resolución en la que deseche de plano el presente medio de impugnación.

Ahora bien, señala la parte actora que, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional fue dispar en el cumplimiento de la cuota de género, toda vez que debió de haberse declarado un 50% para mujeres en la determinación de la misma, situación que resulta de una incorrecta interpretación de ley por su parte, de acuerdo a las razones que serán expuestas a continuación:

El artículo 3 punto 4 de la Ley general de Partidos Políticos el cual especifica que es determinación de cada partido político las medidas realizadas para la cumplimiento de la cuota de género en la candidatura a las legislaciones locales:

“Artículo 3..

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.”

Lo anterior en conjunto con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, nos deja ver que es obligación de los Partidos Políticos dentro del registro cumplimentar dicha cuota, para lo cual me permito transcribir dicho numeral:

“art. 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las Candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.”

Esto se especifica como un requisito hasta el momento de registro de las planillas, ya que es imposible prever un resultado que nos indique que número de mujeres u hombres podrán conformar parte de la legislatura por el principio de proporcionalidad, toda vez que depende los resultados generados tras la jornada electora, es por esto que la ley lo deja como una obligación del partido político, la asignación de espacios de igual manera para personas de ambos sexos, por lo que

toda determinación de la cual un candidato pudiera estar inconforme, debiera ser respecto de la lista que hace llegar al órgano electoral el partido político del cual forma parte el mismo.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, evitando sobre y sub representación.

Por lo que al no (sic) el presente caso la hipótesis que plantea la ley para y es que (sic), al haber transcurrido tanto tiempo desde que se establecieron los candidatos por parte de la institución política es que el presente acto respecto de la repartición de posiciones para diputados plurinominales es considerado como un acto consentido, al tener que haber sido el momento en el cual se impugnara el mismo cuando se presentó la lista ante el órgano electoral para su registro.

Es únicamente bajo un correcto estudio de las disposiciones legales correspondientes, que se puede entender claramente como la obligación de los partidos políticos para la cumplimentación de la cuota de género de manera interna y se cumple al momento de ser entregada la lista de registro de los candidatos a diputados por representación proporcional.

Derivado de lo, se concluye la falta de legitimación por parte de la C. Bernardina Lara Arguelles para promover el presente Juicio de nulidad Electoral al no cumplir con los requisitos que la ley marca y estar fuera de tiempo para interponer el mismo, ya que los cuatro días que la ley marca como Plazo, empezaron a correr a partir de que el Partido Verde Ecologista de México entregó su litas de registro ante el Órgano Estatal Electoral sobre los Diputados por representación proporcional, aunado al hecho de la incorrecta argumentación que manifiesta la parte actora, ya que la ley es clara en que la cumplimentación de la equidad de género es un requisito que debe regular internamente por los Partidos Políticos y no de la manera que ventajosamente intenta entender la parte actora.

En forma meramente cautelar, manifiesto que de cualquier manera, las supuestas causales de nulidad que contienen en el presente Juicio de Nulidad son también improcedentes porque parte de supuestos falsos, por lo que al fallar las premisas fallan también las conclusiones. Me explico:

En síntesis, la candidata accionante refiere en su demanda, que en el proceso electoral que se acaba de realizar, y concretamente en lo que toca a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, no se respetó la cuota de género en la designación final de diputados bajo este principio, lo que sostiene en la medida en que una vez asignadas estas diputaciones, el resultado fue que se asignaron más diputados de sexo masculino que del sexo femenino, ya que se asignaron diputaciones sólo a 5 mujeres.

Las argumentaciones anteriores carecen de todo sustento en la medida en que ninguna disposición constitucional o legal ordena que el Congreso del Estado estar integrado por un número mínimo de hombre o mujeres, ni la llamada "cuota de género" conlleva esta finalidad.

La accionante confunde la "oportunidad" con la "integración", que son conceptos completamente distintos; en este sentido debe dejarse claro que lo que la Constitución y la Ley previenen y ordenan es que tanto los hombres como las mujeres tengan una igualdad de oportunidades, pero no que el Congreso deba estar integrado de determinada manera.

Es por esto, que las leyes electorales previenen que los partidos políticos, al registrar a sus candidatos, lo hagan respetando el llamada (sic) "cuota de género" a fin de que los contendientes sean siempre de ambos géneros; sin embargo, el resultado final de la integración del Congreso se hará depender de la final elección de los electores y del acatamiento a las reglas que rigen el proceso electoral y la asignación de los diputados, conforme a dichas reglas.

Un proceso electoral se rige por reglas y disposiciones y su acatamiento por parte de las autoridades electorales son las que otorgan la seguridad legal a sus resultados finales, de forma que si los participantes en la contienda fueron claramente conocedores de las reglas y normas que regirían el proceso, es bajo estas premisas como deber resolverse y definirse la elección, pues de otra manera lo que impera es la anarquía y la arbitrariedad.

Y así, en el proceso electoral recién celebrado y concretamente en la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respeto y acató todas y cada una de las reglas y disposiciones legales que rigieron el proceso, porque esa era su obligación, y por ello, no cabe transgredir o impugnar los resultados finales con argumentos que de suyo, desacatan las disposiciones y reglas establecidas para el proceso.

Si la Constitución o la ley tuvieran una norma que reglamentara la integración del Congreso Estatal (en orden a las cuestiones de género), así lo hubieran establecido, pero no fue así. Las cuestiones relativas al género están claramente establecidas para dar la oportunidad tanto a hombres como a mujeres de contender en el proceso, pero no están establecidas para genera un resultado proporcionado, como lo pretende la accionante.

Por ello, resolver el presente Juicio de Nulidad conforme lo plantea la candidata accionante, sería tanto como violar por lo más profundo los principios que rigen a los procesos democráticos, haciendo a un lado la voluntad del pueblo, que es quien en definitiva debe decidir a sus gobernantes. Desacatar las normas y principios establecidos para la generación y desarrollo de un proceso electoral, es por sí misma una práctica antidemocrática.

En este sentido, el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento conforme al cual deben hacerse las asignaciones de diputados de representación proporcional, y a esas normas debe sujetarse el actuar de la autoridad electoral, y sin que deban o puedan cambiarse esas normas bajo el pretexto de una integración final del Congreso por cuestiones de género, pues éstas ya quedaron satisfechas al acatarse las normas establecidas en el proceso para dar oportunidad a ambos géneros de participar y contender.

De esta forma, si los partidos políticos al registrar a sus candidatos y candidatas lo hicieron respetando las normas relativas al género, y sus listas de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional respetaron esos principios, el resultado final que establezca la integración del Congreso no puede violar esos principios, porque ese resultado no depende del actuar de los contendientes ni de la arbitrariedad de las autoridades electorales, las que como se insiste, están obligadas a acatar las reglas del juego pre-establecidas para la contienda.

Por ello, devienen en improcedentes los agravios que se expresan en la demanda de nulidad que se contesta y así deberá resolverse.

Contestación a los hechos:

1.- El que refiere en su primer párrafo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, empero se ofrece la confesión expresa de la accionante en el sentido que el Partido Verde Ecologista que la postuló, lo hizo dentro del plazo que señala el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado, es decir, del 21 al 27 de marzo del año en que se celebre la elección, siendo que desde entonces era conocedora del lugar en la lista que el partido que la postula le asignó, momento a partir del cual estaba en oportunidad de ejercer su derecho en caso de que le vulnerara el lugar en la lista o la misma no cumpliera con la equidad de género, empero al no hacerlo le precluyó su derecho.

2.- El que refiere en su segundo párrafo no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, empero se ofrece la confesión expresa de la accionante en el sentido de que conocía el lugar que le fue asignado.

3.- El que refiere en su tercer párrafo es cierto parcialmente, siendo el caso que ese día empezó, empero en varias Comisiones Distritales el cómputo se extendió por varios días más.

4.- El hecho que menciona en su cuarto y quinto párrafo es cierto y constituye un hecho notorio para este Consejo.

Se Procede a la Contestación de Agravios:

Es incorrecto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya realizado una incorrecta distribución al momento de asignar diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, o que la misma no cumpla con la paridad de género, toda vez que en esta etapa dicha revisión ha sido superada de las listas propuestas por cada partido político, asignándolo acorde al artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual armoniza y encuentra soporte con lo dispuesto por los numerales 54 fracción II y 116 fracción II de la Norma Suprema.

En efecto, constitucional y legalmente la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional es un derecho que corresponde a los partidos políticos y, ellos son quienes en sus listas cumplen con la paridad de género, supervisados en su caso por los institutos electorales correspondientes, por lo que al momento de la asignación la cuota o paridad de género es un tema superado.

De ahí que, al única revisión o compensación en cuota de género que pueda realizarse es en la lista propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, sin que se pueda extender modificación en la asignación de curules al resto de los partidos, al ser esto un tema que no puede trascender a otros institutos políticos, sin que deba de pasar por alto el tribunal lo extemporáneo de la impugnación de la promovente, pues conocía el lugar en la lista en el que se encontraba desde mucho tiempo atrás como ella misma lo confiesa en los hechos del recurso que se contesta, de ahí que cualquier resultado que arroje la resolución de este juicio no puede modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que fue otorgada al Partido Acción Nacional.”

A.6.4.- INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los términos en que se rinde son los siguientes:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 22 veintidos fojas útiles del Juicio de Nulidad, interpuesto por la C. Bernardina Lara Arguelles, con el carácter de Candidata a Diputados para integrar la LXI Legislatura por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante ese Consejo, a las 22:20 veinte horas con veinte minutos, del día 18 dieciocho de Junio del presente año, Juicio de Nulidad, en contra de:

El acto combatido en el presente recurso es la asignación de Diputados por el Principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura del H, Congreso del Estado, efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado 14 de junio del presente año.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que la parte actora del presente medio de impugnación Bernardina Lara Arguelles tiene reconocida personalidad ante el Organismo Electoral, como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

Antecedentes del acto impugnado.

2.1.- Con fecha 07 de Junio del año 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral, lo cual una vez cerrada la votación de las mesas directivas de casillas, fueron remitidos los paquetes electorales a los Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales dando por concluida la sesión permanente.

2.2.- En fecha 14 de junio del año 2015, y por así disponerlo los artículos 407 y 408 de la Ley Electoral para el Estado, se llevó a cabo sesión de cómputo de la votación recibida en todo el estado para los efectos de la elección de los Diputados de Representación Proporcional, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido

del 01 de Octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, motivo por el cual con base en los resultados que se consignan en cada una de las actas de cómputo de las quince Comisiones Distritales Electorales y una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procedió a la respectiva asignación de Diputados de representación proporcional.

2.5.- En fecha 18 de junio del año en curso, la C. Bernardina Lara Arguelles, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso Juicio de Nulidad, en contra del acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la asignación de Diputados de representación proporcional.

3.- Legalidad del acto impugnado.- Como se desprende de capítulo de antecedentes, es cierto el acto que se reclama al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la asignación de Diputados de representación proporcional, aprobada en sesión de fecha 14 de junio de 2015, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien este Organismo Electoral, advierte que el agravio central que formula a parte actora del medio de impugnación, lo hace consistir: La inequitativa distribución efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías, constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales entre otros.

El agravio vertido por la recurrente citado con antelación, se considera que habrá de resultar Infundado, esto tomando en consideración que este Organismo Electoral, en lo dictado del acta materia de impugnación, no violento las garantías constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales de la parte recurrente, puesto que la emisión del acto que se impugna, este se ajustó a los principios de legalidad y certidumbre jurídica que rigen el derecho electoral.

En ese orden ideas y que a pesar que la argumentación de la recurrente no es todo clara, ya que el sistema de representación proporcional establecido en la legislación local en sus artículos del Título Decimo Primero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, son los que estipulan el procedimiento para la asignación de los diputados de representación proporcional, sin embargo no señala en donde es, que esta autoridad electoral afecto a la agraviada, ya que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplico de forma integra lo señalado en los artículos 407 al 414 de nuestra normativa, misma que se encuentra concatenada a los artículos 135 fracción XIX, 293, 294 y 296 de la Ley Electoral Local, mismas que señalan a letra:

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos.

...

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas de diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidatas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

Artículo 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

Como puede verse en el mismo medio de impugnación, la asignación de los puestos de representación proporcional, correspondió a listas presentadas por los partidos políticos, de los cuales este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verifico, la paridad de géneros señalada por la ley, no pudiendo excederse este organismo autónomo, en la vida interior de los instituto políticos, referente a cual sea el orden para presentar la lista de candidatura, ya que se contravendría lo señalado en los párrafos segundo y tercero de la Base primera del artículo 41, así como el 116 en su norma IV inciso f) de la Constitución General de la Republica, que señalan:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Consititución y la ley.

...

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constitucionales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen:

Por lo que aun y atendiendo de manera empática los agravios manifestados por la recurrente, en una plena defensa de la igualdad del hombre y la mujer y a los criterios de constitucionalidad y convencionalidad y que pone de manifiesto que la postulación partidaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, resulta ser un asunto interior del Partido Verde Ecologista de México, y no de esta autoridad administrativa electoral, que determino en plenitud de ley, que las listas de representación proporcional cumplieran con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, registrándose de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Por lo que para

ahondar en la afirmación de que las candidaturas competen a “asuntos internos de los partidos”, sirve de referencia:

María del Rosario Espejel Hernández

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Tesis XXXI/2011

NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1153/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—9 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 65 y 66.

Por lo que como puede observarse, debe desestimarse la pretensión de la actora, y así mismo velar por la autenticidad del acto reclamado como válido, y en todo caso reencausarse la pretensión de la C. Bernardina Lara Arguelles, hacia un medio de impugnación intrapartidario o bien de protección de los derechos político electorales del ciudadano, por acciones del Instituto Político que la nombró su candidata a la diputación de representación proporcional.

Para concluir resulta pertinente destacar a ese H. Tribunal Electoral, que el Partido Político, pretende combatir la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional, cuando esta fue aprobada en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo del año en curso, esto mediante la aprobación del acuerdo 245/05/2015 en el cual aprobó la fórmula que se aplicaría para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, y dicho acuerdo no fue impugnado en su momento oportuno, por tanto el acuerdo de referencia adquirió firmeza y eficacia jurídica para su aplicación, por lo cual ante la falta de impugnación, precluyó el derecho para que el partido político, se inconformara con la fórmula que se aplicaría en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por tanto al haberse consumado el acto de manera irreparable se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.- Cedula de publicación del medio de impugnación. A las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 19 diecinueve de junio del año 2015, mil quince, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado. (Anexo uno).

5.- Certificación del término. El día 22 veintidós de junio del año 2015,

dos mil quince, a las 14:26 catorce horas con veintiséis minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo dentro de dicho término los C. C. Manuel Barrera Guillen y Lic. Alejandro Colunga Luna, por lo que toca al primero en su carácter de candidato propietario de la Primera Formula, de la Lista de Candidatos al Cargo de Diputados electos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que toca al segundo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. (anexo dos).”

A.6.5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

La recurrente expresa como dolencia el hecho de que el organismo electoral conculco el principio de equidad de género establecido implícitamente en los ordinales 1 párrafo primero y último y 4 primer párrafo de la Ley Suprema; 1, 3, 4 y 7 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer; 1 párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 5 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 3 párrafo primero , y 5 fracción I, de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7 y 8 de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, al momento de hacer la asignación de curules de diputados de representación proporcional para el Partido Verde Ecologista de México, pues precisa que se olvidó de aplicar el derecho de equidad de género y no discriminación en contra de la mujer al momento de realizar la asignación de los diputados bajo ese principio, por lo que si se hubiera aplicado, la recurrente habría obtenido una diputación.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el Organismo Electoral, vulnero disposiciones normativas internacionales y nacionales relacionadas con la equidad de género al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional, en la sesión que tuvo lugar

el 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince.

A.6.6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

- 1.- **Documental Pública Primera.-** Consistente en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, emitida por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 2.- **Prueba Instrumental de Actuaciones.-** Que oferta el recurrente sobre todo lo actuado dentro de juicio.
- 3.- **Prueba Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todas las actuaciones tendientes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.

Por lo que hace a la probanza documental pública ofrecida por el recurrente precisada con el punto 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es un acta emitida por un organismo electoral al que la Ley le encomienda esa facultad de emisión, en tal virtud el contenido del mismo se torna veras sobre los datos establecidos en este documento, y en lo referente a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, la misma genera valor probatorio pleno acorde a los lineamientos expuestos al momento de estudiar los agravios de la recurrente, lo anterior de conformidad con el ordinal 16 punto 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A.6.7 DEL ESTUDIO DEL FONDO.-

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para modificar el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, emitida por el CEEPAC.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en el siguiente inciso.

a) Que le causa agravio la inequitativa distribución efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta la equidad de género, violentando mis garantías constitucionales, derechos humanos y derechos políticos electorales entre otros.

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

Se conoce equidad de género a la defensa de igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal y como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tiene que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas

oportunidades.

En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. De esta manera nos encontramos con el hecho de que en nuestro país se aboga por que haya paridad entre hombres y mujeres dentro de lo que sería el ámbito político.

La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los espacios políticos sean asignados de manera simétrica.

Conceptos en Materia de Equidad y Género

En el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, retomamos los siguientes conceptos como principios que guían a la Comisión de Equidad y Género:

Acciones afirmativas. Actos estratégicos de carácter temporal que buscan poner en marcha políticas de apoyo a las mujeres para enfrentar la desigualdad, la inequidad y la injusticia de las estructuras existentes;

Derechos Humanos de la Mujer. Aquellos a los que cualquier mujer puede acceder, por lo cual son de carácter universal. Los derechos humanos de la mujer son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. La plena participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, en los planos regional, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en cuestiones de género, son sus objetivos

prioritarios;

Equidad. Principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término vinculado con la justicia, obliga a plantear los objetivos que deben conseguirse para avanzar hacia una sociedad más justa:

Equidad de Género. Principio que, conscientes (sic) de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Género. Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El Género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos;

Igualdad. Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;

Perspectiva de Género. Herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres para establecer

acciones tendientes a promover situaciones de equidad. El uso de la perspectiva de género permite comprender que existe una asimetría que se concreta en uso de utilización del poder. También sirve para delimitar cómo esta diferencia cobra la dimensión de desigualdad y ayuda a entender que esta situación es un hecho cultural que puede y debe ser cambiado.

Transversalidad de la perspectiva de género. Integración de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas, programas, actividades administrativas, económicas e institucionales para contribuir un cambio en la situación de desigualdad genérica.

Es sencillo observar la conformación del próximo Congreso del Estado:

Diputados de Mayoría

I Matehuala PRI Roberto Alejandro Segovia Hernández

II Cerritos PRI Gerardo Limón Montelongo

III Santa María PRI Esther Angélica Martínez Cárdenas

IV Salinas PRI José Luis Romero Calzada

V SLP PVEM Gerardo Serrano Gaviño

VI SLP PRD Dulcelina Sánchez de Lira

VII SLP PAN Mariano Niño Martínez

VIII SLP PRD Sergio Enrique Dessfasiux Cabello

IX Soledad PRD María Graciela Gaitán Díaz

X Rioverde PRI Oscar Bautista Villegas

XI Cárdenas PAN Jorge Luis Díaz Salinas

XII Valles PAN Xitlalic Sánchez Servín

XIII Tamuín PAN Héctor Meraz Rivera

XIV Tancanhuitz PRI María Rebeca Terán Guevara

XV Tamazunchale Nueva Alianza Guillermina Morquecho Pazzi

De los resultados obtenidos en la jornada electoral, el pasado día 10

de junio las Comisiones Distritales Electorales, entregaron las constancias de mayoría únicamente a 5 mujeres, esto es, únicamente una tercera de los contendientes ganadores fueron mujeres, los que nos da una proporción aritmética de 3 a 1.

Si bien es cierto, que esta es una eventualidad que no se puede prevenir, ya que depende de las preferencias del electorado, si se puede lograr con acciones afirmativas por parte de la autoridad electoral en lo concerniente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que es el caso, como lo indique en líneas arriba, el pasado día 14 de junio del 2015, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asigno (sic) a las 12 posiciones restantes, las de representación proporcional, para dar un total de 27 diputados en la LXI legislatura del H. Congreso del estado, otorgando únicamente 3 curules a mujeres, nuevamente nos encontramos ante un escenario de disparidad, pero ahora en una proporción aritmética de 4 a 1.

Lo que se observa con mayor claridad en la siguiente tabla comparativa:

	Mayoría	Relativa	Representación Proporcional		Total
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	3	1	2	1	5
PRI	4	2	1	1	5
PRD	1	2	1		2
PVEM	1		1		2
PT			1		1
MC				1	
PNA		1	1		1
MORENA			1		1
PCP			1		1
Total	9	6	9	3	18

Tal y como lo mandatan nuestros ordenamientos legales, los

de índole federal e inclusive los tratados internaciones, es obligación garantizar el principio de igualdad y equidad de género, no tan solo al momento de registrar las formulas a candidatos, sino también al momento de asignar los espacios de representación, en este caso las diputaciones por el principio de representación proporcional.

No deberá de pasar desapercibido para esta autoridad electoral que ha sido un criterio sustentado por los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Lograr la paridad de género en la integración de los congresos en diversos estados de nuestra república, al determinar que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se pueden derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades que históricamente han afectada a las mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

Ya que con este recurso se pretende que se combine la acción afirmativa y el derecho de auto organización de los partidos políticos para la integración de las listas de representación proporcional. De tal manera que se respete este principio para los partidos que tuvieron una mayor votación y se ejerce la medida afirmativa para los que lograron menos votos.

Logrando una designación armónica para garantizar la equidad de género y respetar la autonomía de los institutos políticos, así como la voluntad de los electores.

Ya que vivimos en épocas donde se advierte la obligación

constitucional de los partidos políticos de registrar, en sus propuestas de candidaturas, la paridad de género, es decir igual número de mujeres y hombres, y esa idea debe permear en a (sic) la impartición de justicia y en la conformación de los órganos colegiados, como son las legislaturas.

En la reciente reforma en materia político-electoral se propuso elevar la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres para facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales, educativa, laboral, familiar y en las estructuras públicas o políticas.

De esta forma se garantiza la igualdad de oportunidades sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona, que comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso a), de la clasificación antes expuesta, resulta esencialmente **INFUNDADO**.

En primer término, se debe tener en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 1 tercer párrafo de la Ley Suprema, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que este Tribunal, al resolver los diversos medios de impugnación, ejerce un control constitucional y convencional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así es, este Tribunal Electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que la actora, hizo el planteamiento relativo a que, en el caso existió la contravención al principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales, así como lo relativo a las acciones afirmativas que afirma devienen en relación a la participación efectiva de la mujer en política y el principio de equidad de género.

Asimismo, solicitó vía agravio que ejerciera el control de convencionalidad, haciendo una interpretación conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

En esa misma lógica, es menester precisar que, tal control de constitucionalidad, llevan implícito el control de convencionalidad.

En efecto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

En esa lógica, al fijarse un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, de las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es dable considerar que en el estudio del presente medio de impugnación la propuesta de inaplicación de un precepto legal al contraste con un convenio o tratado internacional es válido su estudio en el presente medio de impugnación siempre y cuando exista agravio al respecto, para estar en aptitud de establecer si se materializa o no el agravio a que alude la promovente.

Sobre el particular encuentra sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia.

*ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES.
PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES
CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*

*UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.*¹

Ahora bien, la recurrente en esencia aduce que la autoridad responsable al momento de llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional inobservo el principio de equidad de género respaldado en los ordinales 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7, 8 de la Constitución Particular del Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, al momento de asignar las candidaturas de representación proporcional a los partidos políticos, lo que se tradujo en que no se le privilegiara en la asignatura de candidaturas de diputados bajo ese principio, pues de haberlo hecho la habrían elegido diputada.

Tales asertos son **infundados**.

La Sala Superior ha definido que nuestro actual modelo de justicia electoral, evidencia la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad.

Cada uno de éstos tiene, como se puede observar, una finalidad distinta, pero en modo alguno excluyente entre sí.

En efecto, el control de constitucionalidad se encuentra

1

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control de la convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, pero siempre ligado a nuestra carta magna.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del planteamiento formulado por la actora, especial atención merecerá la descripción del control de constitucionalidad y de convencionalidad, para evidenciar si en el caso, el CEEPAC asignó conforme a derecho la resolución impugnada, las diputaciones plurinominales que derivan de la jornada integral llevada a cabo el pasado 07 siete de junio de esta anualidad.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la última reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Permanente determinó que el control de

constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le refrendó la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y,

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Conforme a dicho precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Suprema y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, es decir se establece la obligación irrestricta de aplicar el principio “pro persona”.

Dicho principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa y específica, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis, dispone que todas las autoridades deben promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De este modo, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, y se esté en la necesidad jurídica de establecer que determinada norma de derecho es contraria a la normatividad constitucional o convencional.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la

convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio pro personae, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”* derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”.

En esta tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

En otro orden de ideas, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que aquel no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica

necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En este sentido, *no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria, genera violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente*, sino que ello sólo acontece cuando esa diferenciación no tenga una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad.

En consecuencia, las distinciones normativas que tengan por objeto salvaguardar el interés social más allá de los intereses particulares, no se contraponen con el principio aludido, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

Es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta factible que normativamente se realice cierta diferenciación respecto a ciertos destinatarios, siempre y cuando esa diferencia tenga en su ámbito regulador, un soporte objetivo y razonable que beneficie en mayor medida al interés general que a determinados intereses particulares.

Ahora bien, en el caso en análisis, tratándose de derechos político electorales, la equidad de género es entendida como una

proporcionalidad en la representación política de hombres y mujeres en los procesos para ocupar cargos de elección popular; por ello, las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la ocupación de cargos de representación política en los congresos.

Las cuotas de género constituyen una acción afirmativa que consiste en establecer un porcentaje rígido para garantizar un mínimo de espacios para cierto porcentaje de mujeres, que se entiende socialmente en desventaja y se pretende favorecer; la finalidad de las cuotas de género es garantizar la presencia de ambos sexos en las listas de candidatos para cargos electivos.

Sin embargo, las cuotas de género por sí solas no alcanzan a lograr sus objetivos, es decir, las cuotas de género aseguran la presencia de mujeres en las listas partidistas, pero no necesariamente su elección, ya que ello depende de un conjunto de factores, como pueden ser: tipo y características del sistema electoral o los contenidos de las normas o leyes de cuotas, entre otras.

Por esta razón, al ser acciones afirmativas, garantizan igualdad de oportunidades o posiciones de partido, pero no garantizan resultados concretos, porque como se dijo, éstos pueden depender de otro tipo de factores, como el sistema electoral contenido en las normas jurídicas correspondientes; y esencialmente debemos considerar la voluntad popular, es decir la tutela y respeto al derecho político previsto en favor de todo mexicano en el artículo 35 de nuestra carta magna, a votar, a elegir a sus gobernantes o representantes en el congreso de la Unión y Congresos Locales; sin olvidar ponderar el libre autogobierno de los partidos políticos, entes jurídicos concebidos como instituciones de interés público.

En el caso concreto, se debe analizar el contenido de los

artículos 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 293. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.*

ARTÍCULO 294. *Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.*

ARTÍCULO 295. *Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo*

ARTÍCULO 309. *A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento. A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo*

electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

De la anterior disposición jurídica, se advierte que el legislador estatal estableció en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, un sistema de paridad de género en el registro de diputados de representación proporcional, toda vez que los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados con un 50% de candidatos del mismo género, y en caso de no colmarse el requisito de ley se le requerirá al partido político atinente para que dé cumplimiento a la regla de equidad de género, so pena de cancelar el registro en caso de incumplimiento.

En este sentido, el legislador estimó que la acción afirmativa relativa a la equidad de género en las diputaciones por el principio de representación proporcional se cumpliría en el proceso electoral local en el momento en que los partidos políticos presentaran una lista de candidatos ordenada en forma progresiva, integradas con un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato de sexo distinto al estar alternado el orden propuesto.

En este tenor, la referida equidad de género se da al momento de la presentación de la referida lista por parte de los institutos políticos y no al momento de asignar a los candidatos las respectivas curules.

Interpretarlo de otra forma, implicaría cambiar el sistema de representación proporcional dado por el poder legislativo del Estado, en contravención al principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que en la distintas etapas que conforman el proceso electoral, los actores políticos y autoridades

electorales deben conocer desde su inicio las reglas establecidas para las distintas etapas del proceso, las cuales deben garantizarse para dotar de certeza a los participantes.

Seguridad jurídica, la cual en el caso se manifiesta si ponderamos el hecho de que el CEEPAC actuó al amparo de los precitados numerales de la Ley Electoral del Estado, misma que se expidió bajo la tutela de los artículos 30, 33, 36 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y desde luego conforme a los preceptos de nuestra carta magna que se observan en los artículos 35, 41 y 116, previniéndose las reglas fundamentales en materia de derecho electoral y desde luego la facultad de legislar en la materia; no olvidar que el concepto de certeza jurídica, lleva implícito la obligación de dar seguridad a todos los gobernados, a los partidos políticos, en el sentido de que las reglas han sido previamente establecidas de manera clara y precisa, de tal manera que no existe duda alguna respecto a los lineamientos a seguir y la normatividad que los tutela.

Aunado a lo anterior, la disposición jurídica en cuestión, tiende a proteger el derecho de votar de los ciudadanos, al permitir que aquellos candidatos por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo en las urnas, pero que hayan obtenido un porcentaje mayor de la votación válida en los distritos electorales, sean asignados alternativamente por el principio de representación proporcional.

En este contexto, el derecho de votar y ser votado convergen en el sistema de representación proporcional en cuestión, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo se asocian en el candidato asignado que haya obtenido un porcentaje mayor de la votación válida en los distritos electorales, para obedecer la

voluntad popular expresada en los comicios a través del voto ciudadano, materializando la tutela constitucional establecida en el numeral 35 del pacto federal.

Por tales motivos, los invocados preceptos legales de la Ley Electoral se consideran razonables, porque el legislador ordinario estimó por un lado, que se garantizara el principio de equidad género en las listas de los candidatos por el principio de representación proporcional, y por otro, dio la posibilidad de que los candidatos de mayoría relativa que no ganaran en la contienda, pudieran ser asignados por representación proporcional en base al porcentaje de votación válida obtenida en cada distrito.

En consecuencia, se estima que el CEEPAC actuó conforme a derecho al momento de asignar los diputados bajo el principio de representación proporcional, y por ello debe tenerse por infundados los motivos de disensos que tienen que ver con el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales antes expuestos.

Por otro lado, deben desestimarse la pretensión intrínseca de implicar los artículos 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, planteada por la recurrente, por contravenir a su criterio el principio de equidad de género previsto los ordinales 1 párrafo primero y último y 4 primer párrafo de la Ley Suprema; 1, 3, 4 y 7 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer; 1 párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 5 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 3 párrafo primero , y 5 fracción I, de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7 y 8 de la Constitución Local del Estado

Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, al momento de hacer la asignación de curules de diputados de representación proporcional para el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque la recurrente se concreta a citarlos en su demanda para proponer una interpretación más favorable de la ley comicial del Estado de San Luis Potosí conforme a la protección más amplia de sus derechos humanos, lo cual ya fue materia de análisis en párrafos precedentes.

Por otra parte, la actora argumenta que el acto recurrido es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales porque impide el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en las normas fundamentales con las que se garantiza la equidad en la integración de los órganos legislativos por el principio de representación proporcional y la paridad entre hombres y mujeres en la vida pública del Estado.

En opinión de la inconforme, esto se genera porque en la distribución de escaños de representación proporcional se asignaron 3 curules para el género femenino y 9 curules para el género masculino, lo cual estima resultado violatorio al principio de equidad de género.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO**.

El pacto federal no previene acciones afirmativas de manera específica, si no que las mismas devienen de la interpretación armónica y extensiva del contexto constitucional y convencional.

El artículo 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establecen que el Congreso del Estado se integra por veinticuatro diputados, de los cuales 15 quince se eligen por el principio de mayoría relativa en cada uno de los quince distritos en que se divide la entidad, y doce se eligen por el principio de

representación proporcional en territorio del Estado.

Las normas constitucionales y locales no exigen el cumplimiento de alguna cuota de género en la asignación de los diputados electos por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado, la lista de diputados a elegir por el principio de representación proporcional deberá estar integrada “con un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un solo sexo, el listado será con candidatos propietarios y suplentes serán del mismo género.”.

De esta manera, la legislación del Estado estableció que la postulación de los diputados no queda al libre arbitrio de cada partido político o coalición, en tanto que la postulación de los diputados de representación proporcional se sujeta a una cuota de género equilibrada.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo la elección, el legislador local previó un sistema independiente y adicional a la constancia de mayoría en la de distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional. Según lo dispone el artículo 412 de la Ley Electoral del Estado, que cita, “La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes”. Así mismo, en el mencionado precepto legal se estableció como principio *el orden de prelación de la lista de candidatos de los partidos políticos contendientes*.

Es importante destacar que, en términos de la legislación del Estado, el legislador no considero ninguna disposición en la que se

tomara como principio de asignación de candidaturas por representación proporcional la cuota de género. En cambio, su integración está regida exclusivamente por la regla de orden de prelación previamente aceptada por el organismo electoral, y mas aún por los actores políticos, así como sus miembros que en forma previa aceptan una candidatura en los términos y condiciones preestablecidos por la Ley.

La razón es la siguiente, este Tribunal Electoral estima que el legislador local no previó el principio de equidad género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de que la restricción de registrar candidatos de un mismo sexo hasta en un cincuenta por ciento para contender en las elecciones locales, ya es de por sí una acción afirmativa convertida en una norma de derecho con carácter obligatorio que privilegia al género femenino en nuestro Estado.

Ello es así, porque el porcentaje de registro de candidatos de un mismo género de hasta el cincuenta por ciento, es una medida proporcional y razonable que previó el legislador con el objeto de incorporar a las mujeres en la vida política del Estado por encima inclusive del sexo masculino, lo anterior aún en los casos en que el género femenino no figure de manera activa en la vida interna del partido político, o bien que existan más militantes con mejores derechos de participar en las elecciones frente a la mujer.

Así entonces, tal disposición desde la perspectiva antes anotada constituye una acción afirmativa en toda su plenitud, en tanto que independientemente del desenvolvimiento del género femenino en la vida interna del partido, esta resultaba beneficiada inclusive por encima de los méritos que haya que soslayarse a las personas del sexo masculino.

En esa connotación el legislador pondero la aplicación del ordinal 4 primer párrafo de la Ley Suprema, pues no obstante que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, y sobre esa perspectiva su participación en la vida política del país corresponde a los méritos que estos hagan en el interior de los partidos políticos, no obstante esto, el legislador local considero maximizar la intervención de las mujeres en el Estado al incidir en las decisiones partidistas, pues se le estableció la necesidad de que las mujeres se registraran como candidatas independientemente si estas tuvieran o no mejores méritos que los hombres, con esta decisión del legislador proyectó en los partidos políticos la mentalidad de incluir y motivar al género femenino en la cultura política partidaria del Estado a efecto de que las mujeres verdaderamente asumieran un papel de liderazgo ante la ciudadanía y desde luego en el mismo ente político, esto con el tiempo se vería traducido en una participación más activa y equilibrada de las mujeres al interior del partido y de los poderes políticos, así mismo el partido político se vería beneficiado pues las mujeres de su grupo político al ser líderes sociales incorporarían la posibilidad de obtener más escaños en favor de la fuerza política.

Bajo esa connotación debe considerarse que si ya se materializo en una norma de orden público una acción afirmativa en favor de la mujer en la legislación local, considerar llevar a cabo otra al momento de la asignación de curules de representación proporcional, torna tal decisión en desproporcional e irrazonable, en tanto que vulneraría el derecho de terceros, en concreto el derecho de sus compañeros candidatos que al estar listados de manera preferente en la lista de candidatos de representación proporcional, serían desplazados de la candidatura menoscabando los méritos, competencias y acuerdos realizados por estos al interior del partido,

circunstancia de imposible reparación en tanto que en este caso si existe en detrimento masculino un acto discriminatorio por parte de la autoridad electoral.

Por otro lado, también se vulneraría de manera desproporcional e inaceptable el derecho de los ciudadanos, quienes al momento de sufragar su voto lo hace motivados por los candidatos que estiman son los más convincentes para desempeñar los podes públicos en el Estado de San Luis Potosí, en ese sentido tanto el ordinal 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen los medios de publicidad de los candidatos registrados ante los organismos electorales para contender en las elecciones, luego entonces al ser el voto un medio de elección directa e indirecta desde luego que guarda relevancia el respeto a las listas y ordenes de candidatos que fueron difundidas previamente a la jornada electoral, pues son estas las que tuvo en cuenta al momento de emitir su sufragio, por ello al variar su integración aun so pretexto de cambiar el orden de los candidatos por equidad de género, se vulnera el derecho de elección ciudadana, lo cual no resulta ser proporcional y aceptable si tomamos en cuenta que como ya se explicó la acción afirmativa en favor del género femenino se llevó a cabo desde el momento del registro de la candidatura, por lo que incluirlo de nueva cuenta desafiando el derecho de elección ciudadano, lo torna arbitrario y por ende provoca la indignación, desorden social y falta de certeza en los resultados de la elección.

Por otro lado debe considerar que tal decisión pretendida por la recurrente, de aplicar una doble acción afirmativa en la asignación de curules de representación proporcional, también genera por parte del órgano jurisdiccional, un acto desproporcional en sus efectos, en tanto que la reforma constitucional en materia de equidad de géneros

concretamente traducida en dar iguales oportunidades a las mujeres a las que en este momento histórico tienen en estos momentos los hombres, tiene un carácter material y subjetivamente progresivo, es decir debe alentar a que las mujeres de manera pautada vaya siendo incluida en la vida política por méritos y convicción propia, no socavando derechos de terceros sino por medio del cambio de paradigma cultural y educativo del país, donde generalmente estaba arraigada la idea de rechazar a la mujer por considerar que le correspondían diversas actividades a las desempeñadas por los hombres, luego entonces bajo esta praxis pretender llevar a cabo acciones afirmativas de manera reiterativa e irresponsable comulga con la idea de que a toda costa y por ello arbitrariamente las mujeres sean incluidas en la vida política del país, sin ningún modelo razonable y compatible con el orden constitucional vigente en el país. Lo cual es contrario a los principios reguladores de la materia electoral, como lo son el de legalidad y certeza; de igual manera sería violentar el derecho humano previsto en favor de todo ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, en el artículo 35 de nuestra carta magna, toda vez que debe prevalecer el interés general sobre el particular ante una objetiva ponderación de derechos.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional, al tenor de la tesis P./J. 69/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales*

deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el criterio trasunto el Máximo Tribunal del país estableció un criterio orientador relacionado con el tema de representación proporcional, y al respecto integro normas objetivas observables por todo órgano jurisdiccional, al efecto tales normas productos del examen del sistema electoral contenido de la Ley Suprema, se tradujeron de la siguiente manera:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a

las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.

4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

8. Este punto es adición por parte de este Tribunal, consistente en la alternancia de fórmulas integradas por mujeres y hombres respectivamente.²

Como puede observarse del punto normativo integrado con el punto 4, de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció la necesidad de que todo sistema local electoral precisara un orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Norma la anterior que no puede ser dispensada por ninguna legislación y mucho menos por ninguna autoridad jurisdiccional, en tanto que forma parte del modelo constitucional de representación proporcional.

Omitirla genera desde luego irrumpir el orden constitucional, lo que evidentemente inciden en la conculcación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad establecidos en el ordinal 116 fracción IV, inciso b) de la Ley Suprema.

2

Elemento adicionado por este Tribunal atendiendo a las reformas Constitucionales en materia de paridad de género.

En connotación a lo anterior, para este órgano jurisdiccional la fuerza vinculante de la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, es de tal envergadura que por un lado robustece el axioma legal a grado constitucional que el orden de asignación de candidatos es inmutable, lo que debe ser observado por cualquier autoridad electoral no como parámetro sino como obligación, y por otro lado se antepone innegablemente el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis de jurisprudencia IX/2014, bajo el rubro ***CUOTA DE GENERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***, en tanto que por un lado el criterio versa en una legislación de diversa Entidad Federativa, que si bien es cierto tiene disposiciones semejantes, lo cierto es que el constituyente federal fijo bases en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Ley Suprema, de dejar al arbitrio del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, por ello el contenido normativo de diversa entidad federativa no puede ser vinculante a la Legislación Potosina, ni mucho menos una Ley General, pues así lo determino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en la ejecutoria que integra las acciones de inconstitucional acumuladas 22/2014, 28/2014 y 30/2014, concretamente en el considerando VIGESIMO PRIMERO, en el que se desafió la constitucionalidad de los artículos 28 párrafo 2 inciso a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos.

Además cabe referir que el caso Oaxaca, obedeció a que los

organismos electorales desatendieron los principios reguladores de la equidad de género al realizar el registro de las candidaturas.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que es un derecho reconocido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el criterio emitido por los Tribunales de mayor jerarquía sean homologados por los de menor jerarquía, principio el anterior que además es criterio firme de observancia obligatoria para los Tribunales Electorales del Poder Judicial Federal, en tanto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la jurisprudencia del pleno del Alto Tribunal vincula a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se asentó en la tesis de Jurisprudencia Firme que a continuación se exhibe:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.³

En esas condiciones es necesario que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ajuste sus criterios a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico a la tesis jurisprudencial citada anteriormente con el rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ello toda vez que tal criterio se emitió con aprobación de once votos de los Ministros que integraban en ese momento el Alto Tribunal del país.

3

Época: Décima Época, Registro: 160544, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Lo anterior sin que sea óbice, el hecho de que se aplique control de convencionalidad ex officio en el caso concreto, toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está sujeta a control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio, en tanto que de permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica

Sobre el particular cobra aplicabilidad la siguiente tesis de Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.⁴

Lo anterior máxime que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada con motivo de las acciones de constitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determino que a pesar de la última reforma electoral constitucional, el criterio jurisprudencial⁵ seguía vigente, según se desprende del considerando VIGESIMO PRIMERO de la mencionada ejecutoria que fundo la determinación tomada sobre los temas sujetos a decisión.

Recapitulando lo asentado hasta entonces, este Tribunal estima, que la integración de normas realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia ya múltiples ocasiones señalada⁶, constriñe a que en la legislación local no solo

4

Época: Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I.

5

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

6

se precise el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes sino que se respete y aplique, por lo que tal norma diseñada por la Jurisprudencia se cumple en la legislación local con el artículo 412, así entonces, la composición de tal lista de asignación propuesta por los propios partidos políticos no debe ser modificada, en tanto que forma parte del sistema que el constituyente adopto para asignar diputaciones de representación proporcional, ni si quiera bajo pretexto de acción afirmativa pues al hacer ese control difuso de constitucionalidad e inconstitucionalidad se inobservaría el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que como ya se explicó la pretensión de la recurrente de realizar un ejercicio de acción afirmativa en la asignación de diputados de representación proporcional, excede los lineamientos de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, en tanto que como ya se explicó los lineamientos sobre la equidad de género al momento del registro constituye *per se* una acción afirmativa.

En ese sentido este Tribunal considera que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, previsto en la normativa legal de Estado, no vulnera algún artículo de la Constitución Federal, en contrariedad a lo aducido a la recurrente.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la libertad de los congresos estatales para establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando se apeguen a lo previsto en ese ordenamiento constitucional, por lo que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el poder legislativo del Estado, previó un sistema de representación proporcional, respecto del cual se advierte que no vulnera alguno de los principios

constitucionalmente previstos para la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, fue voluntad del Constituyente permanente dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

Este órgano jurisdiccional considera que el sistema de representación proporcional previsto en la normativa electoral del Estado, propende a lograr la igualdad entre la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados y la representación de los partidos políticos en el Congreso, que se obtiene después de que se lleve a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a las normas constitucionales y legales de dicha entidad federativa.

El criterio que sustenta el CEEPAC, es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, pues no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos norma alguna que obligue a las legislaturas locales a establecer una cuota de género en la integración de sus congresos. En todo caso, el artículo primero constitucional prohíbe, entre otras, la discriminación por razón de género, pero no establece garantía alguna en forma de una cuota específica en la integración de las legislaturas locales.

Todo lo anterior evidencia aún más que fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo, así como el mecanismo específico mediante el cual se garantizaría la no discriminación en razón de género.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la inaplicación de una norma legal secundaria, debe decretarse a partir de que quede demostrada su disconformidad con algún precepto o interpretación constitucional, en el caso concreto, con la disconformidad con alguna de las bases que respecto del principio de representación estableció el máximo tribunal del país, cuestión que la recurrente no argumental y por ende no demuestra.

La incoante sólo aduce que las consideraciones del CEEPAC conllevan a inaplicar las normas constitucionales que garantizan la integración paritaria entre hombres y mujeres de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como la acción afirmativa en materia de equidad de género, pues el mecanismo de asignación de diputados no garantiza resultados en la aplicación de la cuota de género. Sin embargo, su argumento parte de la premisa equivocada de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé una cuota de género específica para la integración de las legislaturas locales, cuestión en la que no le asiste razón.

Además de lo anterior, no escapa a este Tribunal la consideración de sustento al criterio empleado en esta ejecutoria, basada en el hecho de que la recurrente consintió tácitamente la lista de candidatos de representación proporcional emitida por el Partido Verde Ecologista de México, al momento de que fue presentada para

registro y aprobada por el CEEPAC. En dables condiciones es posible determinar que la recurrente fue conforme con el orden del listado de candidatos propuesto por el partido que la postulo.

En consideración de lo anterior, este Tribunal considera que alterar el estado de firmeza que tiene el listado de candidatos a diputados de representación del Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el CEEPAC, trae como resultado vulnerar el principio de definitividad y certeza de la etapa de registro de las candidaturas, axioma el anterior tutelado en el artículo 41 fracción VI párrafo primero de la Ley Suprema, en relación con el arábigo 33 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Sobre la precisión desarrollada en los párrafos que anteceden, es menester señalar que en la doctrina⁷ la integración de normas producto de la Jurisprudencia, es un modelo de interpretación de preceptos jurídicos o sistemas normativos, ello con la finalidad de ponderar la aplicaciones de estos o bien aclarar aspectos complejos, estas precisiones adquieren verdaderas normas en sentido abstracto aunque nunca tendrán la naturaleza de normas jurídicas pues estas provienen de la acción creativa del legislador o del constituyente.

En ese sentido al integrar normas interpretativas estas pueden hacerse bajo la modalidad de establecer tópicos esenciales de un sistema jurisdiccional, de tal suerte que sean los aspectos mínimos

7

Sobre el particular las obras doctrinarias que se citan en la ejecutoria compilan los siguientes estudios:

-El maestro Philipp Heck considera que la Jurisprudencia es: " La complementación coherente y dependiente de la norma puede considerarse como actividad creadora de derecho" (Philipp Heck; El Problema de la Creación de Derecho; Colofón, S.A.; México 1994; páginas 39-42).

-"El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel considera que: "no existe contradicción alguna al sostener que la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de la misma institución citando el caso de un criterio que se convirtió posteriormente en precepto legal, pues es evidente que el citado criterio fue adoptado como norma formalmente legal por medio de un acto del Congreso de la Unión acaecido posteriormente a la sustentación de dicha opinión, o sea que la jurisprudencia en cuestión no constituyó una regla de conducta formalmente legal, hasta que fue sancionada por el Poder Legislativo." (Góngora Pimentel; Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Ed. Porrúa; 5a. ed; México; 1995; página 532).

-El doctor Eduardo García Maynez define a la jurisprudencia como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales." (García Maynez Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa; 40a. ed; México; 1988; página 68).

que tomen en cuenta los órganos del Estado al momento de llevar a cabo la función creativa o interpretativa de las normas abstractas,

Sobre el particular encuentra sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.⁸

Relatado lo anterior, este Tribunal considera que si en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ se integró una norma de interpretación de requisitos mínimos en el sistema electoral de representación proporcional, y como ya se ha multicitado en esta ejecutoria este comprende la precisión del orden de asignación de los candidatos, debe estarse a este criterio por encima de aquellos que so pretexto de hacer control de convencionalidad modifican el acto creativo normativo realizado por el Alto Tribunal del país, pues como también ya se manifestó en este proveído no se puede aplicar un control de convencionalidad para implicar una jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Por las todas las razones antes asentadas se considera que la acción afirmativa pretendida por la recurrente con el objeto de que se observe el principio de equidad de género en la asignación de diputados de representación proporcional es infundada.

8

Época: Novena Época, Registro: 190663, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000.

9

Tesis del pleno de la SCJN P./J. 69/1998, bajo el rubro MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

10

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

Época: Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I.

Además de lo anterior este Tribunal estima que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no genera violación constitucional ni legal alguna a la recurrente, atendiendo a que el partido político que la postulo obtuvo un solo escaño por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, según se desprende de las constancias de autos, concretamente con el informe rendido por el CEEPAC, en fecha 31 treintaiuno de julio de 2015, dos mil quince, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que contiene una información oficial de la que se desprende y se tiene por cierto que solamente correspondió un escaño de representación proporcional al partido de la recurrente, en tal virtud se tiene por acertado que la asignación se realice al primer candidato propuesta en la lista de registro de candidatos presentado por el Partido Verde Ecologista México, pues es el que realizo méritos al interior del Partido Verde Ecologista de México para haber sido privilegiado en ese lugar, sin que en la asignación se pueda apreciar multiaplicación de escaños en favor de candidatos de un solo sexo que ocasionara desproporcionalidad en la equidad de género en detrimento de la recurrente, en esas condiciones se tiene que este Tribunal no observa ninguna violación en la repartición de candidaturas de representación proporcional.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, haya obtenido un escaño por mayoría relativa asignado a un hombre, pues esta designación se realiza por el voto directo de la ciudadanía en atención a sus preferencia ideológicas, además de que la misma legislación local en su artículo 412 de la Ley Electoral del Estado, establece que en la asignación de

curules de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos que participaron bajo esa fórmula, por ello en opinión de este Tribunal el escaño obtenido por un candidato de sexo masculino bajo el principio de mayoría relativa, no puede incidir en la repartición de candidatos de representación proporcional, en tanto que como ya se demostró esta es independiente y adicional, por tanto no incide de ninguna manera sobre esta la posibilidad de que exista equidad de género en la conformación del congreso.

A.6.7 Efectos de la resolución.

Al resultar infundado el agravio clasificado con el inciso a) en el considerando A.6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, por lo que se refiere a la controversia de este juicio.

B) LAS CONSIDERACIONES DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/65/2015, SON LAS SIGUIENTES.

B.1 JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo,

son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

B.2.- PERSONALIDAD.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, y de la alianza flexible conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación, dentro del oficio CEEPC/SE/1930/2015, que integra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, del que se desprende que verdaderamente la recurrente tiene el carácter que ostenta, por lo que al ser el informe circunstanciado un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de le concede eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

B.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.-

Se considera que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme relacionadas con una posible violación

a sus derechos relativos a haber sido sub representado en la asignación de curules de representación proporcional en el Congreso del Estado, en este sentido se satisface el artículo 13 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, se considera que el recurrente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, en tanto que el juicio de nulidad electoral, es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos de autoridad que posiblemente vulneren el derecho a ser votado, y siendo así los representantes de los partidos o coaliciones está facultados para ejercitarlos.

B.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 14 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 18 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo distrital que se pretenda impugnar, de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

B.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral

del Estado.

En el caso se colmó el requisito de definitividad, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar:

“...la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado domingo de los corrientes, así como todas sus consecuencias legales.”

B.6.- ESTUDIO DEL FONDO.-

B.6.1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de asignación de diputados de representación proporcional para integrar el Congreso Legislativo del Estado de San Luis Potosí, legislatura LXI, que estará en funciones por el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, está compuesta de la

siguiente manera:

*“Acta de Cómputo Estatal
 Elección de Diputados por el Principio de Representación
 Proporcional*

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, siendo las 11:00 once horas del día 14 de Junio del año 2015, reunidos en la Sala de Juntas del Pleno ubicada en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ra Sección, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el objeto de efectuar el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, motivo por el que, conforme a lo establecido en los artículos 407, 408, 409, 413 y 414 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en los artículos 40, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, con base en los resultados que se consignan en cada una de las Actas de Cómputo Distrital de las quince Comisiones Distritales Electorales, así como en los Distritos Electorales números: I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV y XV, en los que se instalaron casillas especiales para los efectos de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, en este acto se revisan las actas correspondientes, tomando nota de los respectivos resultados que arrojan, lo que a continuación se especifica:

SUMA TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN EL ESTADO.

<i>PARTIDO</i>	<i>NÚMERO</i>	<i>LETRA</i>
<i>P. A. N</i>		
<i>TOTAL</i>	<i>294,497</i>	<i>DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>	<i>742</i>	<i>SETECIENTOS CUATENTA Y DOS</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>	<i>1,090</i>	<i>MIL NOVENTA</i>
<i>SUMA</i>	<i>296,329</i>	<i>DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS</i>
<i>P. R. I</i>		
<i>TOTAL</i>	<i>248,995</i>	<i>DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>	<i>6,575</i>	<i>SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>	<i>638</i>	<i>SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO</i>
<i>SUMA</i>	<i>256,208</i>	<i>DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO VOTOS</i>
<i>P. R. D.</i>		
<i>TOTAL</i>	<i>135,568</i>	<i>CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO NOVECIENTOS SIETE</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA PARTIDARIA</i>	<i>907</i>	<i>NOVECIENTOS SIETE</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>	<i>262</i>	<i>DOSOCIENTOS SESENTA Y DOS</i>
<i>SUMA</i>	<i>136,737</i>	<i>CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS</i>
<i>P. T</i>		
<i>TOTAL</i>	<i>32,791</i>	<i>TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA PARTIDARIA</i>	<i>1,647</i>	<i>MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>	<i>58</i>	<i>CINCUENTA Y OCHO</i>
<i>SUMA</i>	<i>34,496</i>	<i>TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS VOTOS</i>
<i>P. V. E. M.</i>		
<i>TOTAL</i>	<i>59,568</i>	<i>CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>	<i>6,568</i>	<i>SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>	<i>126</i>	<i>CIENTO VEINTISEIS</i>

	<i>SUMA</i>	<i>66,262</i>	<i>SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS VOTOS</i>
<i>P.C.P</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>43,520</i>	<i>CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>201</i>	<i>DOSCIENTOS UNO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>108</i>	<i>CIENTO OCHO</i>
	<i>SUMA</i>	<i>43,829</i>	<i>CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS</i>
<i>P.M.C.</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>37,944</i>	<i>TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>0</i>	<i>CERO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>190</i>	<i>CIENTO NOVENTA</i>
	<i>SUMA</i>	<i>38,134</i>	<i>TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO VOTOS</i>
<i>P.N.A</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>45,248</i>	<i>CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>3,125</i>	<i>TRES MIL CIENTO VEINTICINCO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>188</i>	<i>CIENTO OCHENTA Y OCHO</i>
	<i>SUMA</i>	<i>48,561</i>	<i>CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN VOTOS</i>
<i>MORENA</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>39,635</i>	<i>TREINTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS TREINTA Y CINCO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>0</i>	<i>CERO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>184</i>	<i>CIENTO OCHENTA Y CUATRO</i>
	<i>SUMA</i>	<i>39,819</i>	<i>TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE VOTOS</i>
<i>P. HUMANISTA</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>16,291</i>	<i>DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>0</i>	<i>CERO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>92</i>	<i>NOVENTA Y DOS</i>
	<i>SUMA</i>	<i>16,383</i>	<i>DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES VOTOS</i>
<i>ENCUENTRO SOCIAL</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>17,760</i>	<i>DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA</i>
<i>VOTOS DISTRIBUIDOS ALIANZA P PARTIDARIA</i>		<i>0</i>	<i>CERO</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>75</i>	<i>SETENTA Y CINCO</i>
	<i>SUMA</i>	<i>17,835</i>	<i>DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO VOTOS</i>
<i>CANDIDATOS REGISTRADOS</i>	<i>NO</i>		
	<i>TOTAL</i>	<i>3,773</i>	<i>TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>23</i>	<i>VEINTITRÉS</i>
	<i>SUMA</i>	<i>3,796</i>	<i>TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS VOTOS</i>
<i>VOTOS NULOS</i>			
	<i>TOTAL</i>	<i>64,697</i>	<i>SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>177</i>	<i>CIENTO SETENTA Y SIETE</i>
	<i>SUMA</i>	<i>64,874</i>	<i>SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO VOTOS</i>
<i>VOTACIÓN EMITIDA</i>	<i>VALIDA</i>		
	<i>TOTAL</i>	<i>995,359</i>	<i>NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE</i>
<i>VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES</i>		<i>3,034</i>	<i>TRES MIL TREINTA Y CUATRO</i>
	<i>SUMA</i>	<i>998,389</i>	<i>NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y</i>

		NUEVE
VOTACIÓN EMITIDA		
TOTAL	1,060,056	UN MILLON SESENTA MIL CINCUENTA Y SEIS VOTOS
VOTOS DE RP EN CASILLAS ESPECIALES	3,211	TRES MIL DOSCIENTOS ONCE
SUMA	1,063,267	UN MILLON SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

RECURSO INTERPUESTOS Y NOMBRES DE LOS RECURRENTES: NINGUNO

En consecuencia, se procede a la aplicación de la fórmula electoral a que refiere el artículo 413 de la Ley de la Materia, arrojando a favor de los Partidos Políticos que a continuación se enumeran la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en la cantidad que se indica:

PARTIDO	CANTIDAD FORMULAS ASIGNADAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	03 (TRES)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	02 (DOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	02 (UNA)
PARTIDO DEL TRABAJO	01 (UNA)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	01 (UNA)
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	01 (UNA)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	01 (UNA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA	01 (UNA)
PARTIDO MORENA	01 (UNA)
PARTIDO HUMANISTA	00 (CERO)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	00 (CERO)

Para lo anterior se utilizó la fórmula electoral a que se refiere el artículo 413 de la Ley Electoral vigente en el Estado, anexando a esta acta en cuatro fojas útiles la fórmula que al efecto se aplicó para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consiguientemente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Electoral del Estado, expídase a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Constancias de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que respectivamente obtuvieron, cuyos candidatos electos integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado. Con lo anterior se da por concluido el Cómputo Estatal relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siendo las 14:00 catorce horas del día 14 de junio del año 2015, levantando la presente acta para que quede como constancia, firmando los que intervinieron en el acto."

B.6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

Los agravios formulados por el ciudadano JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAS, representante del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, fueron en el siguiente sentido:

“PRETENSIONES Y AGRAVIOS

PRIMERO. Inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

“I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y”

Me causa agravio la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de junio de dos mil quince, mediante la cual realizó y aprobó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura, en clara contravención a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales, ocasionando con ello un claro perjuicio al partido que represento pues como consecuencia de esa indebida asignación el Partido Revolucionario Institucional se encuentra infrarepresentado o subrepresentado, ya que la asignación de curules no refleja la naturaleza de la proporcionalidad en relación con la preferencia y potencial electoral obtenido en las urnas el pasado 7 de junio del año en curso.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional solamente le fue asignada una curul por este principio, lo que se traduce en un absurdo ya que es contrario a la finalidad, en sentido estricto, que tiene el principio de proporcionalidad, que es la asignación de curules con base en los sufragios obtenidos en una elección.

Así la responsable vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad al desarrollar la asignación de curules bajo el procedimiento siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

PA RT ID O PO LÍT IC O	VOT OS	% de la Vota ción Efect iva	Asig nació n fracc I	3% de votació n V.V.E	sa ld os de vo tos	Tot al RP
PA N	296, 202	30.8 5 %	1	29,940	26 6, 26 2	1

PR I	256,106	26.68%		1	29,940	226,166	1
PR D	136,717	14.24%		1	29,940	106,777	1
PT	34,493	3.59%		1	29,940	4,553	1
PV E M	66,169	6.89%		1	29,940	36,229	1
PC P	43,805	4.56%		1	29,940	13,865	1
P M C	38,465	4.01%		1	29,940	8,525	1
PN A	48,226	5.02%		1	29,940	18,286	1
M O R E N A	39,815	4.15%		1	29,940	9,875	1
PH	-	0.00%				-	-
PE S	-	0.00%				-	-
Votación Efectiva	959,998	100.00%		9	269,460	690,538	9
DIPUTACIONES PARA ASIGNAR			12	3			

ARTÍCULO 413.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

<i>PAR TID O POL ÍTIC O</i>	<i>Voto s</i>	<i>% de la Vota ción Efec tiva</i>	<i>Coc ient e nat ural</i>	<i>Asign ación resto</i>	<i>Asi gna ción</i>	<i>saldos de</i>	<i>Tot al RP</i>
<i>PAN</i>	<i>266, 262</i>	<i>38.5 6%</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>1.157</i>	<i>1</i>	<i>36,083</i>	<i>2</i>
<i>PRI</i>	<i>226, 166</i>	<i>32.7 5%</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.983</i>		<i>226,16 6</i>	<i>1</i>
<i>PRD</i>	<i>106, 777</i>	<i>15.4 6%</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.464</i>		<i>106,77 7</i>	<i>1</i>
<i>PT</i>	<i>4,55 3</i>	<i>0.66 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.020</i>		<i>4,553</i>	<i>1</i>
<i>PVE M</i>	<i>36,2 29</i>	<i>5.25 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.157</i>		<i>36,229</i>	<i>1</i>
<i>PCP</i>	<i>13,8 65</i>	<i>2.01 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.060</i>		<i>13,865</i>	<i>1</i>
<i>PMC</i>	<i>8,52 5</i>	<i>1.23 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.037</i>		<i>8,525</i>	<i>1</i>
<i>PNA</i>	<i>18,2 86</i>	<i>2.65 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.079</i>		<i>18,286</i>	<i>1</i>
<i>MO REN A</i>	<i>9,87 5</i>	<i>1.43 %</i>	<i>230 ,17 9</i>	<i>0.043</i>		<i>9,875</i>	<i>1</i>
<i>PH</i>	<i>-</i>	<i>0.00 %</i>				<i>-</i>	<i>-</i>
<i>PES</i>	<i>-</i>	<i>0.00 %</i>				<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Vota ción Efec</i>	<i>690, 583</i>	<i>100. 00%</i>		<i>3.000</i>	<i>1</i>	<i>460,35 8</i>	<i>10</i>

<i>tiva</i>							
DIPUTACIONES PARA ASIGNAR			3		2		

Al quedar pendientes procedió de la manera siguiente:

<i>PAR TID O POL ÍTIC O</i>	<i>Vot os</i>	<i>% de la Vota ción Efecti va</i>	<i>Cocien te natural</i>	<i>Asigna ción resto</i>	<i>asi gna ción</i>	<i>Sald os de votos</i>	<i>Tot al RP</i>
PAN	36,083	7.84 %	230,179	0.157	1	- 194,096	3
PRI	226,166	49.13 %	230,179	0.983	1	- 4,014	2
PRD	106,777	23.19 %	230,179	0.464		106,777	1
PT	4,553	0.99 %	230,179	0.020		4,553	1
PVE M	36,229	7.87 %	230,179	0.157		36,229	1
PCP	13,865	3.01 %	230,179	0.060		13,865	1
PM C	8,525	1.85 %	230,179	0.037		8,525	1
PNA	18,286	3.97 %	230,179	0.079		18,286	1
MO RE NA	9,875	2.15 %	230,179	0.043		9,875	1
PH	-	0.00 %				-	-
PES	-	0.00 %				-	-
Vota ción Efec tiva	460,358	100.00 %		2	2	-0	12
DIPUTACIONES PARA ASIGNAR			2		-		

Procedimiento que se estima violatorio del principio de proporcionalidad, razón por la cual, se solicita de este H. Tribunal Electoral la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, que dispone:
ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y”

Por ser francamente contrario al artículo 116 fracción II, primera parte del párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone “que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

Además de contravenir, los criterios orientadores supremos prescritos en los artículos 52 y 54 fracción II, de la citada norma constitucional que disponen:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

Ahora bien, si bien es cierto el primero de los preceptos constitucionales señala que será en los términos que señalen las leyes respectivas de las entidades federativas, lo cierto es, que a la representación proporcional no se le puede dar otra interpretación ya que ello desnaturalizaría dicho principio, ya que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

En ese sentido aún y que la Constitución disponga que la asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El segundo de los supuestos establece expresamente la asignación de diputados de representación proporcional, en tanto que la tercera norma constitucional transcrita establece

dos momentos para la asignación de diputados de representación proporcional, en primer lugar que alcance un mínimo de votación para tener derecho a la asignación de alcanzar ese mínimo, consecuentemente tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, lo que no garantiza que efectivamente así sea, ya que el potencial de la proporción tendría que medirse con el obtenido con otras fuerzas políticas.

Igual sentido debe de darse a los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que disponen:

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

ARTÍCULO 44.- La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional.

Aún y que la Constitución estatal disponga que la ley reglamentará la asignación de diputados de representación proporcional, es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, pues con independencia de las curules obtenidas por el principio de mayoría; la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, los artículos 6 fracción XL, 10, 155 y 408 de la Ley Electoral del Estado, por su orden establecen:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las

fórmulas que esta Ley establece al efecto.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente. I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen; II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.(sic)

De los artículos trasuntos, se desprende meridianamente que los partidos políticos tienen derecho a acceder al Congreso del Estado mediante la inscripción de fórmulas o listas por el principio de representación proporcional, que este principio responde a los sufragios obtenidos proporcionalmente por el partido político, respecto de la votación efectiva y que, habiendo obtenido el partido político que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior se traduce, en los dos momentos que ya se han establecido para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el primero consistente en obtener un derecho al alcanzar el umbral mínimo que establece la Ley Electoral para poder participar en un segundo momento, esto es, la asignación de diputados con base en los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva.

Ahora bien, no debe de pasar desapercibido que la Real Academia de la Lengua Española, respecto del principio de

proporcionalidad señala lo siguiente:

Proporcionalidad
(Del lat.
Proportionalitas, - ātis).
f. Conformidad o proporción de
unas partes con el todo o de cosas
relacionadas entre sí.

Esto es, el concepto de proporcionalidad alude a una correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entres sí.

Ahora bien, para reforzar los argumentos vertidos respecto a la inconstitucionalidad de la porción normativa que se solicita se inaplique, se desarrolla el ejercicio siguiente omitiendo dicha fracción:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

(Porción normativa estimada de inconstitucional)

Diputados por asignar por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 413.

...

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren

diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	sal dos de vot os	T ot al RP
PAN	296,202	30.85 %	80,000	3.703	3	56,203	3
PRI	256,106	26.68 %	80,000	3.201	3	16,106	3
PRD	136,717	14.24 %	80,000	1.709	1	56,717	1
PT	34,493	3.59 %	80,000	0.431		34,493	-
PVE	66,169	6.89 %	80,000	0.827		66,169	-
PCP	43,805	4.56 %	80,000	0.548		43,805	-
PMC	38,465	4.01 %	80,000	0.481		38,465	-
PNA	48,226	5.02 %	80,000	0.603		48,226	-
MORENA	39,815	4.15 %	80,000	0.498		39,815	-
PH	-	0.00 %				-	-
PES	-	0.00 %				-	-
Votación Efectiva	959,998	100.00 %		12.000	7	399,999	7

Como se desprende de lo anterior, por cociente natural se asignaron 7 curules por el principio de representación proporcional, quedando 5 curules pendientes por asignar, las que se harán conforme a los restos mayores:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	sal dos de vot os	To tal RP
------------------	-------	---------------------------	------------------	------------------	------------	-------------------	-----------

PAN	56,2 03	14.05 %	80,000	0.70 3	1	- 23,7 97	4
PRI	16,1 06	4.03 %	80,000	0.20 1		16,1 06	3
PRD	56,7 17	14.18 %	80,000	0.70 9	1	- 23,2 83	2
PT	34,4 93	8.62 %	80,000	0.43 1		34,4 93	-
PVEM	66,1 69	16.54 %	80,000	0.82 7	1	- 13,8 31	1
PCP	43,8 05	10.95 %	80,000	0.54 8	1	- 36,1 95	1
PMC	38,4 65	9.62 %	80,000	0.48 1		38,4 65	-
PNA	48,2 26	12.06 %	80,000	0.60 3	1	- 31,7 74	1
MOR ENA	39,8 15	9.95 %	80,000	0.49 8		39,8 15	-
PH	-	0.00 %				-	-
PES	-	0.00 %				-	-
Votación Efectiva	399, 999	100.0 0%		5	5	0	12

Ahora bien, deben de tomarse en consideración las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado. (Art 44, 15)

ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Total MAYORÍA	Total RP	TOTAL	Porcentaje participación Congreso	Diferencial +/- pp
PAN	296,202	30.85%	4	4	8	29.63%	-1.22%
PRI	256,106	26.68%	6	3	9	33.33%	6.66%
PRD	136,717	14.24%	3	2	5	18.52%	4.28%
PT	34,493	3.59%	-	-	-	0.00%	-3.59%
PVE M	66,169	6.89%	1	1	2	7.41%	0.51%
PCP	43,805	4.56%	-	1	1	3.70%	-0.86%
PMC	38,465	4.01%	-	-	-	0.00%	-4.01%
PNA	48,226	5.02%	1	1	2	7.41%	2.38%
MOR ENA	39,815	4.15%	-	-	-	0.00%	-4.15%
PH	-	0.00%	-	-	-	0.00%	0.00%
PES	-	0.00%	-	-	-	0.00%	0.00%
Votación Efectiva	959,998	100.00%	15	12	27	100.00%	0.00%

Como se demuestra con el ejercicio anterior, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es totalmente violatorio del principio de proporcionalidad que debe existir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que con su indebida asignación privó al Partido Revolucionario Institucional de una curul por dicho principio en menoscabo del potencial obtenido en la pasada jornada electoral del 7 de junio del año en curso, pues contrario a la asignación de la autoridad responsable y aplicando el principio de proporcionalidad en su justa dimensión, al partido que represento le alcanza para dos curules y no una como lo hizo la autoridad responsable.

Así las cosas, debe decirse que una cuestión es el umbral mínimo de un % para conservar el registro y el derecho a las prerrogativas estatales y otra cuestión es que por obtener ese porcentaje de manera automática a los partidos políticos se

les asigne un diputado de representación proporcional, pues ello desnaturaliza el principio de representación proporcional.

En efecto, aplicar la regla que se establece en el párrafo anterior, desnaturaliza la fórmula de representación proporcional que se traduce en asignar los diputados por dicho principio de acuerdo al potencial de preferencia obtenido por un partido político en una contienda electoral, ya que conduce al absurdo de que se asignen diputados por dicho principio en menoscabo de aquellas fuerzas políticas que hubiesen obtenido mejores resultados por las preferencias de los electores.

Esto es, resulta absurdo que por alcanzar un umbral mínimo, los partidos políticos que no fueron favorecidos en las preferencias de los electores se pongan en igualdad de circunstancias respecto de aquellos partidos que si fueron votados por los electores ya que, es evidente que ello menoscaba el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, lo anterior no ocasiona perjuicio a aquellas fuerzas políticas que alcanzaron el umbral mínimo, pues éste debe de considerarse como un derecho a participar en la distribución de diputados por este principio pero no es una condición necesaria que por alcanzar dicho umbral tenga derecho a una asignación de manera automática pues ello pudiese generar una inequidad en la representación por una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.

Apoya los razonamientos vertidos para solicitar la inaplicación de la porción normativa tildada de inconstitucional, ya citada, el criterio de Jurisprudencia derivado de la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, identificada con el rubro:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con

diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Época: Décima Época, Registro: 160758, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 67/2011 (9ª.), Página: 304.

Además del criterio anterior, apoya el criterio de Jurisprudencia derivado de la Acción de inconstitucionalidad 6/98, identificado con la voz y contenido siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta.*

Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

“Época: Novena Época Registro: 195152 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 69/98 Página: 189

Criterios de los que se desprende que la libertad para legislar de las legislaturas de las entidades federativas, no pueden desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto y la asignación por el principio de representación proporcional, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad; además de que, para participar en la asignación de diputados de representación proporcional el partido político deberá obtener un umbral mínimo para acceder al reparto por este principio de acuerdo con su votación obtenida, lo que significa, que no es una condición suficiente para alcanzar diputados por este principio por alcanzar un umbral mínimo, pero si una condición necesaria para poder participar en esa asignación.

Finalmente, en razón de que los derechos políticos están consagrados como derechos fundamentales, como se desprende de los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 130/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la voz y contenido siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. *De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*

Se afirma que el criterio es aplicable ya que la inaplicación que se solicita persigue una finalidad constitucionalmente

legítima, al expulsar del sistema aquellas normas incompatibles.

Es una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, ya que al expulsar, en el caso concreto inaplicar, del sistema la porción normativa que se tilda de inconstitucional permitirá maximizar el principio de representación proporcional en la asignación de diputados por dicho principio en base a la votación obtenida.

Se estima que es necesario y suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implica una desproporción o carga a los contendientes, porque finalmente, de alcanzar el umbral mínimo tendrán derecho de participar en la asignación, sin que ello signifique una asignación automática ya que dependerá de la votación obtenida.

Sin soslayar las razones constitucionales que están por encima de cualquier disposición en contrario.

Así las cosas, por las razones expuestas a lo largo del presente agravio, se insiste, en la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, que dispone:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

“I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y”

Por considerar que es contrario a las disposiciones constitucionales precisadas.

SEGUNDO. *Violación al artículo 1º y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 6º, 42.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981, 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del de San Luis Potosí.*

Ha quedado expresado líneas arriba, que la fórmula que contiene el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para asignar los diputados por el principio de representación proporcional es antidemocrática, porque impide la representación de votantes minoritarios en mayor número que aquellos partidos minoritarios a los que asigna curules “de regalo”.

El sistema electoral en San Luis Potosí precave la sobrerrepresentación, subrepresentación (sic) y la gobernabilidad como principios rectores en la elección de miembros del poder legislativo dentro y conforme el principio de representación proporcional.

La saturación de la fórmula con la fracción I del artículo 413 citado, que señala que al partido político que obtenga las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida admitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, debe inaplicarse por ser antidemocrático, inconstitucional y subvertir el principio electoral de representación proporcional y, por lo mismo.

De no presentarse esta fracción que es una matemática restricción y obstáculo que satura los componentes de la fórmula, hubiese sido asignada por la autoridad demandada, una diputación más por el principio de representación proporcional.

Así, quedaría intacta la fórmula del artículo 413 y no se excluiría al Partido Revolucionario Institucional como ocurrió privándolo de una diputación más, para que le correspondan tres diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

La formulación del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado es matemática y, por lo mismo, su análisis tiene que partir de definiciones axiomáticas en esa especialidad técnica para poder interpretarlo y aplicar sin equivocación.

La formulación del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado es matemática y, por lo mismo, su análisis tiene que partir de definiciones axiomáticas en esa especialidad para poder interpretarlo y aplicar sin equivocación.

El dominio de una función, es el conjunto de existencia de ella misma, es decir los valores para los cuales la función está definida.

La imagen de una función, es el conjunto formado por todos los valores que llega a tomar la función.

Una función (f), es la relación entre dos variables, de forma que a cada valor de la variable (x) le asocia un único valor de la variable dependiente (y), que para efectos del examen llamaremos examen de x y es representado por la ecuación siguiente:

$$Y=f(x)$$

Para que sea democrática la fórmula del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debe ser biyectiva es decir, que tenga su representación exacta en la imagen como consecuencia, lo que no ocurre con la fórmula en San Luis Potosí, porque la representación no permite regresar al punto de partida y por ello, un segmento o subdominio, se encuentra subrepresentado (sic) en la imagen.

La explicación de cuando una función es biyectiva, matemáticamente es porque tiene la naturaleza de ser prosuprayectiva e inyectiva es decir:

Biyectiva: función biyectiva = suprayectiva

Se afirma que la fórmula es antidemocrática porque no es biyectiva, así debe declararse y reasignar las diputaciones plurinominales en la forma y términos como se han expresado en los dos conceptos de violación anteriores, porque la misma prueba técnica que ofrezco, demuestra que por la votación total emitida en los distritos de mayoría relativa a favor del PRI, este instituto político tiene derecho un diputado plurinomial, asignado bajo el principio de representación proporcional democrática.

TERCERO. *Causan agravio los actos impugnados por esta vía, debido a que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, ello en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para corroborar el aserto que antecede, es necesario señalar que al efectuarse un análisis exhaustivo del artículo 41 de la Carta Magna, se colige que fue voluntad del Poder Constituyente Permanente establecer en nuestro país un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya finalidad primigenia radica en prever los medios idóneos para garantizar que todos los actos, leyes o fallos de naturaleza electoral estén sujetos tanto al Código Político como a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos secundarios aplicables, ello con el objetivo de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos. Luego entonces, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, a la obligación constitucional de todas las autoridades que emiten o ejecutan actos electorales (ya sean de índole formal o material) así como a los mecanismos que aseguran el pago de esas actuaciones tanto a la Ley Fundamental como a las normas de nivel jerárquico inferior, se le denomina “principio de legalidad electoral (sic)”. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, durante la Sesión del CEEPAAC acaecida el catorce de junio de la anualidad corriente, dicho organismo procedió a la expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, empleando al efecto no sólo el método por fórmula aritmética consuetudinaria y generalmente aplicado en materia electoral, sino además un sistema descrito por el arábigo 413 fracción I de la Ley Electoral Potosina que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

En virtud de lo anterior, la referida autoridad electoral procedió al cómputo de la elección en comento en la forma que a continuación se indica:

Partido Político	Votos	% de la Votación Efectiva	Asignación fracción I	3% votación V.V. E.	Saldo de votos	Total RP
PAN	296,202	30.85%	1	29,940	266,262	1
PRI	256,106	26.68%	1	29,940	226,166	1
PRD	136,717	14.24%	1	29,940	106,777	1
PT	34,493	3.59%	1	29,940	4,553	1
PVEM	66,169	6.89%	1	29,940	36,229	1
PCP	43,805	4.56%	1	29,940	13,865	1
PMC	38,465	4.01%	1	29,940	8,525	1
PNA	48,226	5.02%	1	29,940	18,286	1
MORENA	39,815	4.15%	1	29,940	9,875	1
PH	-	0.00%				
PES	-	0.00%				

		%					
Votación Efectiva	959,998	100%		9	269,460	690,538	9
Diputaciones por asignar			12	3			

ARTÍCULO 413.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) C
ociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) R
esto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) S
e determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) L
os que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) S
e determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Partido Político	Votos	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	Saldo de votos	Total RP
PAN	266,262	38.56%	230,179	1.157	1	36,083	2
PRI	226,16	32.75%	230,179	0.983		226,166	1

	6						
PRD	106,777	15.46%	230,179	0.464		106,777	1
PT	4,553	0.66%	230,179	0.020		4,553	1
PVE M	36,229	5.25%	230,179	0.157		36,229	1
PCP	13,865	2.01%	230,179	0.060		13,865	1
PMC	8,825	1.23%	230,179	0.037		8,825	1
PNA	18,286	2.65%	230,179	0.079		18,286	1
MOR ENA	9,875	1.43%	230,179	0.043		9,875	1
PH	-	0.00%					
PES	-	0.00%					
Votación Efectiva	690,538	100%		3.000	1	460,358	10
Diputaciones por asignar			3		2		

Al quedar pendientes procedió de la manera siguiente:

Partido Político	Votos	% de la Votación Efectiva	Cociente natural	Asignación resto	Asignación	Saldo de votos	Total RP
PAN	36,083	7.84%	230,179	0.157	1	-194,096	3
PRI	226,166	49.13%	230,179	0.983	1	-4,014	2
PRD	106,777	23.19%	230,179	0.464		106,777	1
PT	4,553	0.99%	230,179	0.020		4,553	1
PVE M	36,229	7.87%	230,179	0.157		36,229	1
PCP	13,865	3.01%	230,179	0.060		13,865	1
PMC	8,825	1.85%	230,179	0.037		8,825	1
PNA	18,286	3.97%	230,179	0.079		18,286	1
MOR ENA	9,875	2.15%	230,179	0.043		9,875	1
PH	-	0.00					

		%					
PES	-	0.00 %					
Votación Efectiva	460,358	100.00%		2	2	-0	1 2
Diputaciones por asignar			2				

Se insiste en que semejante determinación es atentatoria de los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en correlación con los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución General de la República.

Ahora bien, no debe de pasar desapercibido que la Real Academia de la Lengua Española, respecto del principio de proporcionalidad señala lo siguiente:

Proporcionalidad

(Del lat. Proportionalitas, -ātis).

f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

Esto es, el concepto de proporcionalidad alude a una correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí

En ese tenor, se reitera que la Ley Fundamental consagra en sus artículos 52 y 54, la forma inmutable en que se integrará uno de los poderes de la Unión, cuya Cámara Baja estará conformada por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional; esto es, en lo tocante a dicho Parlamento, existen únicamente dos especies de legisladores llamados a representar la voluntad popular.

Tales preceptos constitucionales prevén que los diputados de representación proporcional, se elegirán mediante una fórmula, siempre y cuando el partido político que los postule hubiese obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. es decir, conforme a nuestro máximo Código Político, el referido tres por ciento no es más que un requisito sine qua non para acceder a las invocadas diputaciones de representación proporcional, por lo que dicho porcentaje de ninguna manera puede ser tildado como parte del procedimiento de asignación de tales parlamentarios.

Luego entonces, dado que el principio de la división de poderes no sólo resulta aplicable en el ámbito federal, sino también al régimen interno de las Entidades Federativas (lo anterior por disposición expresa del artículo 116 primer párrafo de la Constitución Federal de la República), deviene palmario que los métodos empleados por el Legislador Potosino para la asignación de diputados locales de representación proporcional (quienes integrarán uno de los tres poderes del Estado), no pueden soslayar los parámetros esenciales que el respecto establece la Carta Magna.

Empero, lo cierto es que el texto del ordinal 413 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, arrostra inicuaamente contra tales principios fundamentales de la división de poderes, al contemplar para la asignación de diputados locales de representación proporcional, el tres por

ciento de la votación válida emitida para que cada partido político obtenga uno de esos legisladores, extremo por demás anómalo y contrario a los propios fines que persigue dicha figura parlamentaria.

Lo anterior es así, pues discuriendo las normas constitucionales federales y estatales atinentes a los diputados de representación proporcional, ello conforme a los variados métodos de interpretación de la ley, se colige que la finalidad de tales legisladores estriba en otorgar a partidos políticos exiguamente favorecidos por la votación directa de los sufragantes, la posibilidad de acceder a curules que mediante fórmula aritmética corresponderán a candidatos previamente designados por dichos institutos.

Es decir, las diputaciones de representación proporcional deben ser repartidas equitativamente a todos los partidos políticos en base a la votación válida emitida, y la única forma de cumplimentar ese mandato normativo lo es emplear para tales fines una fórmula matemática que excluya toda variable que atente contra el principio que nos ocupa.

Luego entonces, al conceder un diputado de representación proporcional a cada partido político que obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, la autoridad demandada no sólo pretende coartar la potestad de los institutos minoritarios a accede cuantitativa y efectivamente a la Legislatura Estatal, sino que además está atentando contra los parámetros fundamentales que para la designación de tales parlamentarios estatuye la propia Constitución General de la República, en cuyos artículos 52 y 54 prevé que los partidos tendrán acceso a tales curules de representación siempre y cuando obtengan el referido tres por ciento de votación, extremo que se reitera es un requisito y no una forma de designar a tales funcionarios de elección popular.

La aseveración anterior se robustece con el texto del numeral 6° fracción XL de la Ley Electoral Local, precepto que define a la representación proporcional como “el principio por el cual se eligen candidatos a diputados en razón a los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva (es decir, mediante fórmula aritmética) siempre y cuando el partido político que los postule haya obtenido el porcentaje de votación requerido (el tres por ciento, que es el necesario para que se les tome en cuenta para participar en la referida fórmula aritmética)”.

Como se puede apreciar, en primer término la Ley Electoral Potosina se ciñe a los principios fundamentales consagrados por los artículos 52 y 54 de la Carta Magna, señalando que los legisladores, locales de representación proporcional serán elegidos mediante fórmula y que el porcentaje de tres por ciento sólo es un requisito para acceder a dichas posiciones, para luego utilizar dicho porcentaje para fines propios de la asignación, circunstancia que hace que la norma en estudio sea contradictoria con las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y violatoria de los principios constitucionales ya referidos.

En consecuencia, resulta incuestionable que el dispositivo 413 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, aparte de que contraviniendo la Carta Magna instaura una tercera especie de legisladores aparte de los de mayoría y de representación proporcional, contraviene las bases del sistema de división de poderes que impera en nuestro régimen republicano, por lo que cualesquier acto autoritario emitido conforme a dicho precepto, deberá ser reputado

atentatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en correlación con los artículos 52, 54 fracción II y 116 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, es dable que ese H. Tribunal decrete la inaplicación de dicha porción normativa en atención al sistema de control difuso de constitucionalidad, ya que cualesquier autoridad jurisdiccional mexicana, sin importar su jerarquía, se encuentra plenamente facultada para determinar la inaplicabilidad de normas que relacionadas con los litigios sometidos a su conocimiento, contravengan las disposiciones consagradas por nuestra Carta Magna. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época

Registro: 2003523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 1.4°.A 18 k (10a.)

Página 1762

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al

bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 623/2012. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

B.6.3.- ANALISIS DE PRUEBAS.-

Se advierte dentro del expediente que nos ocupa que el recurrente oferto las siguientes probanzas:

- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente íntegro del que emana el acto reclamado y el informe que rinda la autoridad demandada, mismos que se encuentran en poder el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el análisis matemático funcional del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que deberá rendir como dictamen para ser tomado en la resolución que se dicte en este asunto, el doctor en ciencias Alejandro Ricardo Fermat Flores.

Ahora bien, por lo que se refiere a las precisadas con el punto 1, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que se trata de actuaciones provenientes dentro de juicio, por lo que con ellas se acredita la existencia del acto reclamado, esto es el acta de asignación de diputados de representación proporcional para integrar el Congreso del

Estado, la que se llevó a cabo el 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, por conducto del CEEPAC, en tal sentido se tiene por cierta la existencia del acto combatido, sin embargo la valoración de la prueba en relación a los agravios tendientes a precisar que el acto conculca el derecho de los partidos recurrentes dado que existe una subrepresentación, se analizara dentro del considerando relativo a la calificación de agravios.

Por lo que toca a la prueba precisada con el punto número 2, la misma a criterio de este Tribunal carece de valor probatorio, en virtud de que la misma fue desechada en auto de 27 veintisiete de junio de 2015, dos mil quince, por considerar este órgano jurisdiccional que los punto sobre los que versa la probanza es la interpretación del ordinal 413 de la Ley Electoral del Estado, y en ese tenor su naturaleza es probar un punto de derecho, en esas condiciones al ser el derecho el producto final de la controversia que se emita dentro de juicio, esto concierne dirimir a este órgano colegiado, pues los Magistrados son peritos en la materia, de ahí que no sea posible admitir la prueba.

B.6.4. FIJACION DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

- a) El actor refiere que le genera agravio la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de junio de 2015, mediante la cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ya que contraviene los principios de

constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales y con ello al Partido Revolucionario Institucional, mismo que representa, le ha causado perjuicio pues estima que a consecuencia de esa indebida asignación se encuentra subrepresentado. Por tanto se debe inaplicar la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado.

- b) El actor manifiesta que le genera agravio la violación a los artículos 1º y 54 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 1, 6, 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2.2 (a), 14.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981; 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, por lo que la Litis se constriñe en determinar si efectivamente se violaron los conceptos que señala el actor en relación con el acto que impugna.
- c) Le genera agravio al recurrente los actos impugnados, toda vez que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido concierne en esta controversia determinar si asiste la razón o no al recurrente, en el sentido de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el CEEPAC, causa un menoscabo a los partidos que representa por dejarlos en estado de subrepresentación, al vulnerarse preceptos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.6.5.- CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.-

Como ya se adelantó en el considerando que antecede, el recurrente en esencia precisa los agravios siguientes:

a) El actor refiere que le genera agravio la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de junio de 2015, mediante la cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ya que contraviene los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales y con ello al Partido Revolucionario Institucional, mismo que representa, le ha causado perjuicio pues estima que a consecuencia de esa indebida asignación se encuentra subrepresentado.

b) El actor manifiesta que le genera agravio la violación a los artículos 1º y 54 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 1, 6, 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2.2 (a), 14.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981; 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, por lo que la Litis se constriñe en determinar si efectivamente se violaron los conceptos que señala el actor en relación con el acto que impugna.

c) Le genera agravio al recurrente los actos impugnados, toda vez que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor metodología de análisis de los agravios precisados por el recurrente, se considera que la forma de abordar de manera ideal su estudio, es de manera conjunta, a fin de desarrollar de manera sistemática y progresiva los argumentos que impugnan la resolución recurrida.

A criterio de este Tribunal los agravios esgrimidos por el recurrente, identificados con los incisos a), b) y c) en este considerando, son esencialmente FUNDADOS.

Como exordio conviene señalar que la reforma al artículo 116, fracción II de la Ley Suprema, comenzó a surtir sus efectos el once de febrero de 2014 dos mil catorce, sin excepcionar a los procesos electorales que tuvieron verificativo en dicha anualidad en las entidades federativas respectivas; según se desprende del artículo primero transitorio del decreto respectivo, en relación con el diverso cuarto transitorio, tercer párrafo, interpretado en sentido contrario; previsiones que, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. [...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente. La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Se observa entonces que el artículo primero transitorio consigna una regla general: los cambios que introduce el decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que alguna otra norma del régimen transitorio señale una fecha diversa.

A su vez, el párrafo tercero del artículo cuarto establece, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que haya proceso electoral el año dos mil catorce, la reforma al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal entrará en vigor una vez que tales comicios hayan concluido.

En consecuencia, ya que de las previsiones del artículo 116 constitucional únicamente las de la fracción IV serán aplicables hasta que concluyan los procesos electorales en curso; y no existe otra acotación explícita que imponga una modalidad de vigencia particular a la fracción II del citado numeral; hay que entender que respecto de esta última rige la regla general de inicio de vigencia, es decir, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial.

Tal lectura es congruente con el principio de supremacía constitucional que implica que el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos, pues en uso de sus facultades amplísimas, puede establecer en todo tiempo las disposiciones fundamentales que convengan por razones políticas, sociales o de interés general.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece una regla respecto de la temporalidad con la cual se deben de publicar las leyes electorales para poder ser aplicadas en los procesos comiciales de que se trate, sin embargo, la interpretación gramatical y originalista de dicho precepto lleva a concluir que es aplicable únicamente a las leyes de carácter secundario y no así a las normas constitucionales, ya que aun cuando se pugna por la eficacia directa del texto de la constitución, lo cierto es que ésta no es susceptible de ser equiparada a una ley, pues tal ejercicio se traduciría en una transgresión al principio de supremacía

constitucional, por ende, conforme a tal principio que conlleva incluso una relación de coordinación entre las diversas normas constitucionales, es dable concluir que la vigencia y aplicabilidad de la constitución únicamente puede ser limitada y controlada desde y en los términos contenidos en dicho ordenamiento, en este caso mediante los artículos transitorios, los cuales se encargan de establecer el régimen de implementación del texto constitucional, por lo que la aplicabilidad del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se encuentra sujeta al periodo de veda referido en el diverso 105, fracción II, tercer párrafo.

Resulta aplicable al respecto la tesis P./J. 13/2006,16 de rubro “FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE)”. En otro sentido, se puede advertir que el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, se encamina a salvaguardar el principio de certeza en materia electoral, conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 87/2007, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES” CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, esto es, se pretende que los participantes en el proceso electoral conozcan con toda oportunidad las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electivo. En este entendido, a efecto de

preservar el mencionado principio resultaría improcedente aplicar en el proceso electoral en curso, alguna normativa que modificara la forma en que se conducirá el proceso dentro de los noventa días a que se refiere el numeral constitucional invocado o una vez iniciado pues resultaría aplicable hasta el proceso electoral siguiente.

Bajo esta lógica, debe señalarse que aun cuando el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal introduce un cambio fundamental en la conformación de los congresos de los estados, su aplicación en este caso, en forma alguna transgrede el principio de certeza, ya que no incide en las reglas legales bajo las cuales se desarrolló la contienda electoral entre los diversos partidos políticos y que en su caso les permitirá ocupar una curul como fin último de la participación en el proceso electoral, pues el derecho a detentar una diputación mediante los mecanismos estatuidos en las legislaciones de los estados se encuentra limitado únicamente en la medida que la integración del congreso se realice dentro de los parámetros establecidos en el numeral de referencia, lo que por sí mismo no afecta los derechos individuales de los partidos políticos o de los candidatos, ya que para acceder al cargo, resulta necesario que el órgano legislativo se encuentre integrado de manera legítima, es decir, en los términos dispuestos en la norma organizacional del Estado mexicano.

El texto vigente del artículo constitucional materia del presente análisis es el siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los congresos estatales, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con el texto anterior, en su actual redacción el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los congresos de los estados, sino que ahora establece las siguientes reglas:

▮ Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

▮ Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

▮ Dispone que la representación de ningún partido podrá ser

menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los Estados.

Asimismo, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal, pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración del poder legislativo de los estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una nueva directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

El umbral constitucional tendiente a limitar la subrepresentación incide en la forma en que deberá realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como se expone a continuación: La implementación del principio de representación proporcional para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección, garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas

políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún

minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo¹¹ y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas arrojan que mediante la implementación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

No obstante, la proporcionalidad entre la votación obtenida y la representación efectiva de las fuerzas políticas buscada mediante la implementación del principio de representación proporcional, se puede ver en algunos casos distorsionada con base en las reglas de asignación, ya que por las circunstancias particulares de la elección, puede generar un efecto reductor (favorecer que sean pocos los partidos beneficiados) o bien un efecto multiplicador (que muchos partidos se vean beneficiados), siendo este último caso cuando el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación generará desproporción, en la medida que impedirá que las fuerzas políticas minoritarias que hubieren obtenido un porcentaje de votación más alto, obtengan una representación en el congreso proporcional a su votación quedando subrepresentadas, mientras que otras fuerzas

11

Énfasis añadido por este Tribunal.

políticas minoritarias contarán con una representación mayor o igual al porcentaje de votación obtenida.

En este entendido, el umbral constitucional que tutela el límite a la subrepresentación, se constituye como un mecanismo tendiente a reducir distorsiones en la integración de las legislaturas locales, generadas con motivo de factores legales (reglas de asignación) y extralegales (por ejemplo, la participación de multiplicidad de partidos políticos), de manera que la representación que pueda obtener un partido político en la integración del congreso resulte proporcional a su votación obtenida.

Los razonamientos vertidos permiten concluir que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, potencializa la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los congresos de los estados.

Ahora, la aplicación del límite a la subrepresentación que potencializa el principio de proporcionalidad en la representación, pudiere proyectar una aparente colisión con el principio del pluralismo político subyacente en la implementación de un sistema electoral mixto para la integración de los órganos legislativos, en tanto puede tener como consecuencia que del universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional algunos se vean excluidos, por virtud del número de diputaciones a asignar, sin embargo, dicha apreciación resultaría errónea, por las siguientes razones.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza

dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.

En este entendido, la proporcionalidad y la pluralidad se constituyen como dos principios que se encuentran interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; sin embargo, de acuerdo a la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos tendría que ser aproximada a su votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encontrara debidamente reflejada en la integración del congreso, es decir, de forma proporcional dentro de los límites constitucionales.

El desarrollo del sistema de representación proporcional en las legislaturas de los estados bajo el contexto constitucional vigente hasta febrero de 2014 dos mil catorce, tuvo como consecuencia que en el estado de San Luis Potosí se diera prevalencia al principio de pluralismo sobre el de proporcionalidad, (supuesto constitucionalmente permitido), lo que puede entenderse como pluralidad en términos cuantitativos, es decir, permitir el acceso de la mayor cantidad posible de partidos políticos cuando estos se sitúen sobre el umbral legal mínimo para participar en la asignación de curules, sin perjuicio de su fuerza electoral real representada en votos.

Este esquema, si bien, ha permitido el acceso de una mayor cantidad de partidos políticos a los órganos legislativos, ha provocado efectos como la subrepresentación extrema en perjuicio de los

partidos políticos que aun habiendo obtenido los segundos o terceros lugares en votación, no alcanzan una representación acorde con esta; efecto que evidentemente se buscó expulsar del sistema electoral de los estados al establecerse bases específicas que regirán la forma en que se integrarán los congresos de los estados, las cuales buscan asegurar una mayor proporcionalidad entre votación y representación, adoptándose lo que podríamos entender como pluralidad en términos cualitativos, en la que la representación de los partidos políticos en los congresos que reúnan las condiciones exigidas, resultará más proporcional a su votación obtenida.

La pluralidad cuantitativa conforme las reglas diseñadas en las legislaturas de los estados, resultaba acorde con el texto anterior del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que dejaba al libre arbitrio del legislador local la implementación del sistema electoral, sujetándose únicamente a cumplir con las bases generales del ordenamiento invocado.

Sin embargo, el escenario constitucional actual tiende a una pluralidad cualitativa, en la cual, la representación que las fuerzas políticas podrán detentar en la integración de los congresos de los estados resulte más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad.

Bajo esta línea de pensamiento, al incluirse un límite de subrepresentación, se hace visible que no resulta suficiente que las fuerzas políticas con derecho a participar en la integración del congreso estatal detenten una posición, independientemente de su

fuerza electoral, sino que se vuelve necesario que su representación resulte en la medida de lo posible proporcional a su votación obtenida; asimismo, debe considerarse que al establecerse un límite de subrepresentación, se buscó que los partidos políticos minoritarios con mayor fuerza electoral pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más robusta al tutelarse un umbral mínimo de representatividad.

Queda claro, que al garantizarse la proporcionalidad en razón de la votación obtenida, la pluralidad en términos cuantitativos podría verse afectada, pues el número de partidos que podría acceder a una curul se vería reducido, sin embargo, ello en forma alguna excluye el principio de pluralidad, pues se preserva dentro de márgenes constitucionales la integración pluripartidista de los congresos de los estados, aunado a que tal limitación resulta constitucional si con ello se logra que las fuerzas políticas minoritarias con una mayor significancia electoral, cuenten con una representación más proporcional en el órgano de toma de decisiones.

Por ende, cuando se impone como base para la integración del legislativo local un porcentaje de subrepresentación, no solo se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues se asegura la participación de diversos partidos políticos de forma proporcional a su votación obtenida, sino que también se garantiza que aquellos partidos que se encuentren subrepresentados puedan alcanzar una presencia legislativa más acorde con la votación que recibieron, y aun cuando algunos partidos podrían verse excluidos de la integración del congreso, ello tampoco se realizará con base en parámetros arbitrarios, pues el factor determinante para el otorgamiento de las diputaciones es el de la votación obtenida, es decir, la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio. Debe

tenerse en consideración que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano, en el presente caso, determina la forma de integración de los congresos locales, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún congreso estatal podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita; por ende, para integrar el Congreso del Estado en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de encontrarse subrepresentado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso resulte más proporcional a su votación, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.

Es de señalarse, que si bien al amparo del artículo 54 fracción segunda de la ley Suprema los partidos políticos adquieren el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al colocarse en los umbrales mínimos contemplados en la legislación de San Luis Potosí, conforme a las reglas fijadas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se hacen acreedores en automático del derecho a detentar una diputación por este principio, pues al limitarse el margen de subrepresentación, se fijó un umbral que impide que los

congresos de los estados se integren cuando la subrepresentación de alguna de las fuerzas que contendieron en el proceso electoral se encuentre fuera de los parámetros fijados constitucionalmente.

Entonces, si se actualiza la subrepresentación de una o varias fuerzas políticas en la integración de un congreso fuera de los márgenes constitucionales las asignaciones realizadas no serán definitivas ni firmes, ni adquirirán validez plena, pues dicho órgano no estaría constituido en términos constitucionales.

Por lo expuesto, es posible concluir que no existe colisión alguna entre los señalados principios constitucionales, sino que ahora coexisten dentro de un sistema donde la integración de los congresos de los estados se sujeta a umbrales de proporcionalidad entre votación y representatividad.

Como ha quedado establecido, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, desde su vigencia, establece reglas y principios de observancia inexcusable que rigen la forma en que se deben de integrar los congresos de los estados, sin que estos hubieren sido observados adecuadamente por el CEEPAC, tal y como se expone a continuación:

Como primer paso, debe establecerse cuál será la votación válida emitida en el estado, lo que permitirá determinar la cantidad de votos equivalente al tres por ciento (3%), parámetro que permitirá conocer los partidos que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 413 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

		PORCENTAJE DE LA VOTACION EFECTIVA	
	PARTIDO		
	PAN	296,329	30.86%
	PRI	256,208	26.68%
	PRD	136,739	14.24%
	PT	34,498	3.59%
	PVEM	66,262	6.90%
	PCP	43,829	4.56%
	PMC	38,134	3.97%
	PNA	48,561	5.06%
	MORENA	39,819	4.15%
	HUMANISTA	16,383	-
	PES	17,835	-
	NO REGISTRADOS	3,796	-
	NULOS	64,874	-
	VOTACION VALIDA EMITIDA	960,379	
	VOTACION EMITIDA	1,063,267	

Siguiendo con el método de asignación ordinal 413 el método de propuesto por el fracción I de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional correspondería de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTOS	% DE LA VOTACION EFECTIVA	DIPUTADOS ASIGNADOS PRIMERA RONDA
PAN	296,329	30.86%	1
PRI	256,208	26.68%	1
PRD	136,739	14.24%	1
PT	34,498	3.59%	1
PVEM	66,262	6.90%	1
PCP	43,829	4.56%	1
PMC	38,134	3.97%	1
PNA	48,561	5.06%	1
MORENA	39,819	4.15%	1
HUMANISTA	-	0.00%	
PES	-	0.00%	
VOTACION EFECTIVA	960,379		9

Se observa que quedaría pendiente de asignar 3 curules, por lo que se atendería a la fracción II, III y IV del artículo 413, de la Ley Electoral del Estado,

PARTIDO	VOTOS	% DE LA VOTACION EFECTIVA	DIPUTACIONES POR MAYORIA	TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS REPRESENTACION PROPORCIONAL	TOTAL DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION CONGRESO	DIFERENCIAL + - 8PP
PAN	296,329	30.86%	4	3	7	25.93%	-4.93%
PRI	256,208	26.68%	6	2	8	29.63%	2.95%
PRD	136,739	14.24%	3	1	4	14.81%	0.57%
PT	34,498	3.59%		1	1	3.70%	0.11%
PVEM	66,262	6.90%	1	1	2	7.41%	0.51%
PCP	43,829	4.56%		1	1	3.70%	-0.86%
PMC	38,134	3.97%		1	1	3.70%	-0.27%
PNA	48,561	5.06%	1	1	2	7.41%	2.35%
MORENA	39,819	4.15%		1	1	3.70%	-0.45%
HUMANISTA	-	0.00%	-	-	-	0.00%	0.00%
PES	-	0.00%	-	-	-	0.00%	0.00%
VOTACION EFECTIVA	960,379		15	12	27	100.00%	

No obstante lo anterior este Órgano Jurisdiccional considera que la proporcionalidad en la asignación de curules no es adecuada ni atiende a principio elementales de razonabilidad, considerando que los sufragios emitidos en la elección global de diputados no se ven reflejados en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, pues en efecto asiste la razón al recurrente cuando precisa que la distribución es violatoria del principio de proporcionalidad, tomando como directriz la voluntad de los ciudadanos potosinos que emitieron su voto.

Ello es así porque a criterio de este Tribunal el 3% de asignación de curules directa, no debe ser tomada como una formula rígida, incapaz de ser modificada, sino más bien este porcentaje da oportunidad a los partidos políticos de participar en la asignación de escaños de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se estima que para asignar escaños a los partidos políticos que obtuvieron el 3% tres por ciento de la votación, debe atenderse a los porcentajes de votación que obtuvieron cada uno de los partidos políticos, pues como ya se precisó en esta resolución el

principio de pluralidad no solo se da desde su faceta cualitativa, que implica la posibilidad de dar oportunidad de acceder a la mayor parte de las ideologías partidistas, sino también en su faceta cuantitativa, que conlleva al ideal de que los partidos que obtuvieron un buen grado de votación en la contienda puedan asumir de manera efectiva la representación de las mayorías, en observancia a la fracción II del artículo 116 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que la ponderación del principio del pluralismo cuantitativo se sostuvo en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-936/2014 y ACUMULADOS, conocido como caso "COAHUILA", resolución la anterior en donde se privilegió la asignación de escaños a los partidos políticos que obtuvieron mayor sufragios en contraposición a los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje rígido de 2% de la votación, como medio de control de la subrepresentación en el Congreso de ese Estado.

Además encuentra aplicación al criterio sustentado en esta ejecutoria la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Tesis XL/2015.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema

implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Quinta Época:

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad
responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de
2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava
Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio
Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia
Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y
Mauricio I. del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos
mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

Así entonces en la asignación de diputados de representación proporcional que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que debe privilegiarse la pluralidad cuantitativa, en tanto que los porcentajes de votación marcaron una diferencia potenciada a fin de favorecer fundamentalmente al PAN, PRI y PRD, de tal suerte que atender rígidamente a las reglas establecidas en el ordinal 413 de la Ley Electoral del Estado, genera la imposibilidad de que se atienda a la pluralidad cuantitativa que privilegia más la voluntad del ciudadano sufragante.

Ello es así si consideramos que la votación válida emitida para el PAN fue la mayor en la contienda electoral alcanzando 296 329 (30.9% de la votación efectiva) votos favorables, mientras que el PRI ocupó el segundo lugar con 256 208 (26.7% de la votación efectiva) sufragios, y finalmente el PRD obtuvo 136 739 (14.2% de la votación efectiva) sufragios.

Como puede observarse estos tres partidos ocuparon en su totalidad el 72.8% de la votación efectiva, por lo que se le debe de privilegiar la repartición de escaños de representación proporcional, por encima de lo que dispuso el organismo electoral.

En ese orden de ideas, se considera necesario hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad, a efecto de que se pondere en la distribución de escaños el principio objetividad establecido en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subsume en sí mismo el ideal de proporcionalidad en el proceso electoral, a efecto de que las decisiones tomadas por los organismos electorales no se finquen exclusivamente en principios rígidos que al no atender a las circunstancias de cada caso concreto puedan descalificar o vedar otros principios constitucionales de igual o mayor jerarquía, privilegiándose el irrestricto respeto al derecho político tutelado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los es el derecho al voto, es decir, el respeto a la voluntad ciudadana, ponderando el derecho plural del ejercicio del sufragio, sobre el particular a ser erigido representante popular bajo una fórmula legal particular.

Luego entonces, si se considera que las reglas rígidas del 3% de votación contenida en la fracción I del ordinal 413 de la Ley Electoral del Estado, no son una opción viable en el caso que nos ocupa para distribuir los escaños, debe atenderse a los mayores porcentajes de votación de curules, partiendo en parte del procedimiento establecido en la legislación local en el artículo antes citado, empero con las compensaciones de distribución de proporcionalidad a fin de que se pueda tornar garantista del axioma de igualdad y objetividad, el primero un subprincipio y el segundo un auténtico principio de rango constitucional.

En esas condiciones se estima acertado hacer una modificación a los escaños asignados en el acto reclamado, tomando como directriz la asignación que privilegia la elección ciudadana reflejada en las urnas.

Se exhibe una tabla donde se consigna la distribución más cercana a la proporcionalidad de curules, partiendo de los porcentajes de votación

PARTIDO	VOTACION VALIDA EMITIDA	COOCIENTE NATURAL	# DE VECES QUE CABE EN EL COOCIENTE NATURAL	REDONDEADO A ENTERO	RESTO MAYOR	DIP. ASIGNADAS SEGUN RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS REPRESENTACION PROPORCIONAL	DIPUTACIONES POR MAYORIA	TOTAL DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS	% PARTICIPACION EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACION EFECTIVA	DIFERENCIAL + - 8PP
PAN	296,329	80,032	3.703	3	0.703	1	4	4	8	29.600	30.9	-1.26
PRI	256,208	80,032	3.201	3	0.201		3	6	9	33.300	26.7	6.62
PRD	136,739	80,032	1.709	1	0.709	1	2	3	5	18.500	14.2	4.26
PT	34,498	80,032	0.431		0.431						3.6	-3.59
PVEM	66,262	80,032	0.828		0.828	1	1	1	2	7.400	6.9	0.50
PCP	43,829	80,032	0.548		0.548	1	1	0	1	3.700	4.6	-0.86
PMC	38,134	80,032	0.476		0.476						4.0	-3.97
PNA	48,561	80,032	0.607		0.607	1	1	1	2	7.400	5.1	2.34
MORENA	39,819	80,032	0.498		0.498						4.2	
VOTACION VALIDA EMITIDA	960,379											
VOTACION EMITIDA	960,379			7		5	12	15	27	100%	100.0	

De la distribución antes precisada, se considera acertado incrementar un curul a los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, atendiendo a que son los partidos políticos que tuvieron mayor porcentaje de votación en la elección de diputados, y por otro lado se considera aceptable privar de la asignación de curules a los partidos MORENA, PT Y PMC, en tanto que estos partidos si bien es cierto obtuvieron un porcentaje por encima del 3% tres por ciento que les brindo la posibilidad de participar en la distribución de diputados de representación proporcional, lo cierto es que el porcentaje de votación se estima insuficiente al confrontarse con la voluntad ciudadana que emitió su sufragio en las urnas.

Con la distribución propuesta se considera que se aplica de manera razonable el ideal de pluralidad cuantitativa, en tanto que no solo se parte de asignar curules a las fuerzas políticas que alcanzaron un mínimo de votación de 3%, sino que además esa cuota se complementa con los porcentajes de votación reflejados en la contienda.

Por ello el método empleado, relativo al cociente natural y el resto mayor, establece un parámetro adecuado para atender la pluralidad

cuantitativa en la asignación de curules; en tanto que potencializa los porcentajes de votación reflejados en las diputaciones asignadas; en ese sentido debe considerarse que la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, es aceptable en tanto que privilegia los mayores porcentajes de votos otorgados a los partidos políticos, pues al haber asignado un escaño más a los que había asignado inicialmente el CEEPAC al PAN, PRI Y PRD, los mismos obtuvieron un porcentaje de representación en el congreso de 81%, lo cual resulta ser más proporcional y real en cuanto a las preferencias ciudadanas frente al que fue asignado por el CEEPAC del 51.3%, mismo que dista mucho al porcentaje de votación emitida a su favor que como ya se explico fue del 72.8% en total.

En efecto, se afirma lo anterior, pues si son doce curules a repartir entre los partidos contendientes y nueve acceden en la primera asignación, es claro ello nulifica el verdadero sentido de la proporcionalidad ya que lo mismo vale que un partido haya obtenido.-

PAN	296,202
PRI	256,106
PRD	136,717

Que un partido que haya obtenido.-

PT	34,493
PMC	38,465
MORENA	39,815

Comparación que evidencia la desproporcionalidad, ya que los partidos señalados en primer lugar, prácticamente quintuplican la votación respecto de los segundos y sin embargo, con esa asignación estarían subrepresentados en el Congreso del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al caso concreto, la inaplicación solicitada por el accionante persigue una finalidad constitucionalmente legítima, al inaplicarse al caso concreto para

salvaguardar el principio de proporcionalidad; es una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, ya que inaplicar al caso concreto la porción normativa tildada de inconstitucional, permite maximizar el principio de representación proporcional en la asignación de diputados por dicho principio en base a la votación obtenida.

Es necesaria e insuficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implica una desproporción o carga a los contendientes, porque finalmente, de alcanzar el umbral mínimo tendrá derecho de participar en la asignación, sin que ello signifique una asignación automática ya que dependerá de la votación obtenida.

No resulta ser óbice a lo anterior el hecho de que se tome en cuenta en los porcentajes de votación los curules de mayoría relativa pues estos son un parámetro constitucional para evitar la subrepresentación y la sobre representación, pues al establecerse la reforma Constitucional del ordinal 116 fracción III, el Constituyente considero necesario tomar en cuenta los porcentajes de votación efectiva de los partidos a fin de que la distribución de diputaciones se apegara más a las preferencias del electorado.

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el recurrente lo acertado es MODIFICAR la asignación de diputados de representación proporcional emitida por el CEEPAC.

B.6.6.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar fundados los agravios clasificados con los incisos a), b) y c) en el considerando B.6.5 de esta resolución, formulado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, lo acertado

es **MODIFICAR** los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, por lo que se refiere a la controversia de este juicio, en los términos que se exponen en la tabla que se exhibe a continuación:

PARTIDO	VOTACION VALIDA EMITIDA	COOCIENTE NATURAL	# DE VECES QUE CABE EN EL COOCIENTE NATURAL	REDONDEADO A ENTERO	RESTO MAYOR	DIP. ASIGNADAS SEGUN RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS REPRESENTACION PROPORCIONAL	DIPUTACIONES POR MAYORIA	TOTAL DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS	% PARTICIPACION EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACION EFECTIVA	DIFERENCIAL + - 8pp
PAN	296,329	80,032	3.703	3	0.703	1	4	4	8	29.600	30.9	-1.26
PRI	256,208	80,032	3.201	3	0.201		3	6	9	33.300	26.7	6.62
PRD	136,739	80,032	1.709	1	0.709	1	2	3	5	18.500	14.2	4.26
PT	34,498	80,032	0.431		0.431						3.6	-3.59
PVEM	66,262	80,032	0.828		0.828	1	1	1	2	7.400	6.9	0.50
PCP	43,829	80,032	0.548		0.548	1	1	0	1	3.700	4.6	-0.86
PMC	38,134	80,032	0.476		0.476						4.0	-3.97
PNA	48,561	80,032	0.607		0.607	1	1	1	2	7.400	5.1	2.34
MORENA	39,819	80,032	0.498		0.498						4.2	
VOTACION VALIDA EMITIDA	960,379											
VOTACION EMITIDA	960,379			7		5	12	15	27	100%	100.0	

En consecuencia se concede el plazo de cinco días naturales al CEEPAC, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, lo que se computaran posterior a que se le notifique esta resolución.

C.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, así como los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, promovido por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, en su carácter de candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, así como del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Flexible compuesta por el Partido Revolucionario Institucional, El Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Los actores tienen personalidad y legitimación para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. El agravio clasificado con el inciso a) en el considerando A.6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, es INFUNDADO, en consecuencia es insuficiente para revocar o modificar el acta de asignación de diputados de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- Los agravios clasificados con los incisos a), b) y c) en el considerando B.6.5 de esta resolución, formulado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, son esencialmente FUNDADOS.

QUINTO.- Se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de

asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, en los términos de lo dispuesto en los considerandos B.6.5 y B.6.6 de esta resolución.

En consecuencia se concede el plazo de cinco días naturales al CEEPAC, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, lo que se computaran posterior a que se le notifique esta resolución.

SEXO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, así como los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará

presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/43/2015; por lo que se refiere al Juicio de Nulidad Electoral acumulado identificado con el número TESLP/JNE/65/2015, se resolvió por mayoría de dos votos, de los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con un voto en contra del Señor Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien formula voto particular, siendo ponente en ambos juicios acumulados el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/01'desa.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR
KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN
LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA**

ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015.

Es preciso señalar que coincido con los razonamientos y resolución dictados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Bernardina Lara Argüelles, identificado con la clave TESLP/JDC/43/2015.

Sin embargo como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada en lo que concierne a la fundamentación articulada para encuadrar la hipótesis que nos ocupa dentro de lo resuelto dentro de la causa del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, identificado con la clave TESLP/JNE/65/2015; y que corresponde a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia.

Dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que la Sentencia de la cual me apartó; en lo relativo a los agravios que el Licenciado J. Guadalupe Durón Santillán manifiesta en el sentido de que, en la sesión de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se violaron diversos dispositivos constitucionales y legales.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece, en relación a dichos agravios, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional establecidos en el artículo

413 de la Ley Electoral local, trasgrede los conceptos básicos de la representación proporcional, por lo que se revoca dicha asignación y esta Autoridad Jurisdiccional procedió a realizar una nueva asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, sin embargo a mi parecer, no le asiste la razón al incoante y por lo tanto esta nueva asignación es contraria a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 116.- [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]”

Esto es así, porque durante la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, realizó dicha asignación apegándose correctamente a lo que la Ley Electoral establece en el artículo 413; aplicando los procedimientos y fórmulas allí enmarcadas.

La legislación Electoral Estatal, establece que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y una vez realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional.

Conforme a la libre configuración legislativa, el 30 de junio de 2014 entró en vigor la Ley Electoral que rige las reglas para el proceso electoral respectivo en San Luis Potosí, misma que incluye en su artículo 413 el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mismo que es análogo al artículo 18 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, declaró constitucional y obligatoria la distribución de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo que establecen ambos artículos.

Ahora bien, los derechos electorales de los Partidos Políticos son de base constitucional y configuración legal, esto debido a que tanto en la Carta Magna Federal, como en las leyes de la materia se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de esos institutos políticos y asimismo, proveen a las autoridades administrativas y jurisdiccionales el imperativo de sujetar sus actos o resoluciones en estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por cuanto hace a los partidos políticos del Estado de San Luis Potosí, tienen el derecho inalienable a que se les asigne diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece la Legislación Potosina, esto es conforme a la fórmula respectiva de asignación de esos diputados.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que debe ser razonable y proporcional con el fin perseguido, esto es, que no impida o haga nugatorio el ejercicio del derecho a preservar, en este caso a ser votado, así como el respeto a la representatividad de los partidos políticos acorde a la votación obtenida en el proceso electoral correspondiente, en concordancia con lo que marcan para tal efecto las

disposiciones electorales de cada Entidad Federativa.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

Así, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de

representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese orden de ideas, resulta conveniente analizar, que el Poder Constituyente confirió a las Entidades Federativas la potestad de configuración legislativa dentro de la cual se encuentran comprendidas la atribución de legislar sobre la estructura y normatividad de las diversas Leyes Electorales locales, como en el caso lo es la Ley Electoral del Estado, la Ley de Justicia Electoral, por citar algún ejemplo; así mismo, tiene la potestad de legislar para dotar de competencia y facultades a

las autoridades electorales locales encargadas de la función electoral, y en el caso, también de determinar todos los aspectos legales relacionados o que se atribuyan a los Partidos Políticos, así como en la forma de implementar los mecanismos conducentes para la asignación de diputados locales de representación proporcional.

Efectivamente, el artículo 41 del Pacto Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos en la propia Constitución Federal y la particular de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Atribución Legislativa local, que también se ve reflejada en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 57 establece las atribuciones del Congreso del Estado, que en lo que interesa son:

- I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;*
- II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;*
- [...];*
- IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado.”*

Atribuciones que igualmente las contempla el numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que en lo conducente establece:

- “Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:*
- I. Dictar, abrogar y derogar leyes;*
 - II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;*
 - III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;*
 - IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado.”*

Derivado de las disposiciones constitucionales y legales de

referencia, se obtiene que el Congreso de San Luis Potosí, tiene entre otras la potestad de dictar, abrogar y derogar leyes, así como de emitir aquéllas necesarias para dotar de atribuciones a los Poderes del propio Estado.

En esa tesitura, se tiene que el Legislador local, precisamente por esa atribución de legislar que tiene, lo hizo respecto de la fórmula para asignar, en este caso a los diputados de representación proporcional que han de integrar el Congreso de San Luis Potosí; aspectos que en el presente caso, la Ley Electoral local es fuente para la constitución y fórmula de asignación que toma la Autoridad Administrativa Electoral para asignar a los diputados de representación proporcional acorde a la votación que tuvo en la respectiva jornada electoral.

Así mismo, es de advertirse, que la potestad de configuración legislativa conferida a las Entidades Federativas para legislar a través de los Congresos Estatales, también lo es respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales (en el caso de San Luis Potosí, lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana); así es que, el Legislador trabaja los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones que conlleva un mandato de optimización de los órganos administrativos electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, y las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones conforme a lo que determinen las leyes.

También prevé que estos organismos públicos locales

electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

De ahí es que, respecto de la regulación de los Organismos Públicos locales, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 describe las atribuciones y funciones de las Autoridades Administrativas locales, como son:

“a) Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y reglas que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley en comento establezca el Instituto.

b) [...];

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso a los candidatos independientes de cada entidad;”

Disposiciones legales de antecedentes, que igualmente deben ser aplicables en el Estado, en razón de que las Autoridades Electorales locales deben garantizar, en lo que interesa, el estricto apego a la Normatividad Electoral para asignar a los diputados por el principio de Representación Proporcional en justa disposición de la ley.

En esas consideraciones, el suscrito Magistrado arriba al convencimiento de que la atribución del legislador potosino para legislar, se encuentra apegada a los lineamientos constitucionales y legales para establecer la fórmula que la Autoridad Administrativa Electoral ha de aplicar para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, lo que dota a su vez, de legalidad las disposiciones que emanan de esa modificación.

Estimo que la medida adoptada en cuanto a la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es conforme a la fórmula de asignación que realizó el legislador estatal a través de su operatividad e instrumentación. Por lo anterior, también es legal la determinación y facultad del Consejo Estatal Electoral, al materializar la referida fórmula en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, en la forma y

términos que marca la Ley Electoral, y en el caso lo es atender a que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; ello es así, toda vez que el Congreso Estatal así lo previó en la porción normativa del artículo 413 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, y delegó al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, asignar en esos términos la distribución de los diputados locales por el principio de representación proporcional; de ahí, sostengo, es lo infundado de los agravios expuestos por las partes actoras.

En otro orden de ideas, no está por demás señalar que por cuanto hace a la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se tiene que actualmente la mayoría de las constituciones establecen el principio de legitimidad democrática como base del estado de derecho, al señalar que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por eso es fundamental que en los congresos legislativos estén debidamente representados todos los sectores de la sociedad (en realidad, es el cuerpo electoral, concebido como todos los ciudadanos que legalmente tienen derecho a participar en las elecciones). Con la llegada del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de decisión de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban representadas en el órgano legislativo. Por tanto, se buscaron mecanismos que trataran de ajustar al máximo la mayor integración de las fuerzas políticas de cada Entidad Federativa y al mismo tiempo reforzar la pluralidad como característica esencial de nuestra Democracia.

En México la representación proporcional está presente en la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos (por lo que hace a los regidores).

En tal sentido, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al *“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”*. Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En ese haber, es conveniente precisar el sentido y alcance de algunos conceptos vinculados con la representación proporcional, como son sistema y fórmula electoral, para después abordar su análisis. Conforme a la Real Academia Española, los términos “sistema electoral”, *prima facie*, se refieren al conjunto de principios o reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir, por medio de elecciones, a las personas que ocuparán los cargos de representación popular.

Ahora bien, los entes políticos (partidos o coaliciones) para poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, como sucede a nivel federal deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determine la ley de la materia. El porcentaje de votos requerido puede ser con relación a la votación total, entendida como todos los votos depositados en las urnas, o a la votación válida en la que se excluyen los votos nulos y, en su caso, de los candidatos no registrados.

Sin embargo, en el caso de San Luis Potosí, al igual que en muchas de las demás Entidades de la República, el hecho de obtener el umbral mínimo que requiere o exige la Ley de la materia, de entrada le da derecho al ente político de participar en la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, -pero contrario a lo que afirma el recurrente- de ninguna forma se traduce en que sea una condición necesaria y suficiente para el Partido Político, para que a posteriori se le otorgue uno o más cargos de representación proporcional; lo anterior es así, porque la Ley Electoral de San Luis Potosí, expresamente así lo establece en el artículo 413 fracción I de la citada Ley Electoral vigente en el Estado, al disponer en lo que

interesa que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Como se advierte, la connotación de “se le asignará”, no presupone una condición, sino que claramente se garantiza al partido y le otorga el derecho de que el obtener el tres por ciento de la votación válida emitida obtenga una curul conforme a la misma disposición de la materia.

De manera específica, tal y como se mencionó en texto precedente, a través de la fórmula de proporcionalidad se busca que el órgano de representación popular, o la parte correspondiente, se integre, tal y como su propio nombre lo indica, en proporción o equilibrio a las votaciones obtenidas por los partidos políticos o coaliciones en la correspondiente elección.

En ese tenor, la representación proporcional no se basa en una regla general, porque el método de distribución de escaños admite distintas variantes, con características propias y consecuencias determinadas, tal como así sucede con los preceptos normativos 54 fracción II del Pacto Federal y el 413 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado; no obstante, todas las fórmulas de representación proporcional se basan en el procedimiento de cociente electoral, es decir parten del supuesto de que a un número determinado de votos le corresponde un escaño; sin embargo, lo cierto es que ambas fórmulas poseen la finalidad esencial del pluralismo que se persigue; mientras que la fórmula de San Luis Potosí, atiende además las diversas bases que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado en dicho principio, para la aplicación en las elecciones federales, mismas que observa la Legislatura de San Luis Potosí como son aquellas en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, que son las siguientes:

- Restricciones constitucionales y legales. Se refieren al número máximo de posiciones de representación

proporcional que puede obtener un partido o coalición en la asignación, es decir, límite máximo por ambos principios y umbral de sobrerrepresentación.

- Fórmula de asignación. Mecanismo a través del cual se distribuyen los escaños a repartir entre los institutos políticos y coaliciones con derecho a esa asignación, en proporción a su votación.

- Asignación de escaños. Determinada la cantidad de puestos de representación proporcional que corresponde a cada partido o coalición, la forma en la cual se reparten esas posiciones de acuerdo con la lista o planilla registrada.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 69/98 15, Novena Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, noviembre de 1998; de rubro y texto:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente:

Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002.”

Bases legales que como se dijo se encuentran establecidas en la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; de ahí es, que no se puede decir que la fórmula de Representación Proporcional contravenga las disposiciones constitucionales federales, toda vez que como ya se estableció, se reparten las diputaciones locales respectivas entre los partidos políticos y coaliciones con derecho a ello, de manera proporcional a su votación obtenida en la elección.

En este punto es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentar el aludido principio, puesto que a ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme con la legislación estatal correspondiente.

En consecuencia, como se precisó en párrafos que anteceden, es facultad de las legislaturas estatales establecer las reglas atinentes, de acuerdo con sus realidades concretas y necesidades; y como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 la fórmula y procedimiento establecida por el legislador local en el artículo 413 de la Ley Electoral, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no es contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

De ahí es que estimo improcedente de la solicitud del recurrente en torno a la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, la asignación de diputados de representación proporcional, no es un acto que sea aislado del resto de todos los actos que se llevan a cabo dentro del proceso electoral, sino que forma parte de un complejo procedimiento relativo a la elección de

los diputados que ejercerán funciones dentro de la jurisdicción del Estado.

Por lo cual, el momento oportuno para impugnar la fórmula establecida para la asignación de los diputados de representación proporcional que integrarán, en conjunto con los electos por el principio de mayoría relativa, la LXI legislatura del Congreso local, fue desde el momento en que el partido ahora recurrente, tuvo conocimiento de la publicación de la Ley Electoral vigente en el Estado, sin embargo, al registrar a sus candidatos, aceptaba no solo participar bajo los principios establecidos en el marco jurídico constitucional y legal que rigen la materia electoral, sino que aceptaba las reglas de la elección con las que se desarrollaría el proceso, por lo tanto, la inconformidad que en estos momentos plantean los recurrentes, no solo se encuentra fuera de los términos para hacerla valer, sino que aceptó al momento de registrarse, las reglas de la elección, que hoy pretende desconocer.

Desde el momento en el que la coalición disidente se registró tenía conocimiento de que el reparto de las curules sería conforme a lo establecido en artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que la coalición recurrente conocía con anterioridad que todo aquel partido que obtuviera en las elecciones locales el respectivo tres por ciento de la votación válida emitida, “se le asignará una curul”, como expresamente refiere el artículo 413 en su fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, situación la anterior, que en estos momentos plantea como causa de agravio.

Por lo que el suscrito, concluye:

- La coalición actora, desde el momento en el cual registra su fórmula de diputados y acepta participar en un proceso electoral, conoce de antemano las reglas de la elección, y
- Atendiendo a las manifestaciones que fueron vertidas tiene que preservar el principio de certeza, ya que si en estos momentos este órgano resolutor, llevare a cabo la variación en las reglas de la elección para la etapa de resultados y calificación de la elección, violentaría el principio de certeza, por qué inválidamente estaría creando mecanismos que no fueron establecidos previamente para las reglas de la elección.

Por lo tanto considero que es infundado que en estos momentos la coalición disidente, pretenda desconocer las reglas electorales que aceptó al momento de contender dentro de un proceso electoral, máxime que en su oportunidad no manifestó ni expreso agravio alguno.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de agosto de 2015
dos mil quince.

(RUBRICA)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN -----
--- ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

-----VOTO PARTICULAR-----

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN -----
----- ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'EDAJ/°l'desa.